

308409

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.



CAMPUS CENTRO

“LUX VIA SAPIENTIAS”

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS OFICIALMENTE POR LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**LA NECESIDAD JURÍDICO-PROCESAL DEL  
EMPLAZAMIENTO AUTOMÁTICO EN LOS CASOS DE  
CONTUMACIA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARCELA MONTSERRAT BECERRIL Y PEÑA

ASESOR: LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS

MÉXICO, D.F.

2004





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

*Antonio M. Vega R.*  
ABOGADO

**LIC. GUILLERMINA OLGUIN VARGAS.  
DIRECTORA DE LA LICENCIATURA DE DERECHO.  
UNIVERSIDAD LATINA, S.C.  
CAMPUS CENTRO.**

La alumna **MARCELA MONTSERRAT BECERRIL Y PEÑA**, con número de cuenta 96860205-4, ha concluido satisfactoriamente bajo la asesoría del suscrito la investigación de Tesis Profesional intitulada **"LA NECESIDAD JURÍDICO-PROCESAL DEL EMPLAZAMIENTO AUTOMÁTICO EN LOS CASOS DE CONTUMACIA"**, que ha elaborado para ser admitida al examen Profesional de la Licenciatura de Derecho.

La investigación respecto del Emplazamiento dentro del procedimiento civil y la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, es de trascendencia en la vida social y jurídica de nuestra ciudad, la exposición de la alumna y su empeño es el de tener una seguridad jurídica de acuerdo a las leyes y por las autoridades encargadas de la vigilancia, aplicación y sanción de la ley.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.  
"LUX VÍA SAPIENTIAS"**

Universidad Latina, D. F. a 7 de Diciembre del 2003.

**LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS.**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Marcela Montserrat Becerril y Peña

FECHA: 21 Mayo 2004

FIRMA: [Firma]

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Por darme la oportunidad de estar en este mundo, por ser la luz que ilumina mi camino permitiéndome culminar una de tantas metas que tengo.

### **A MIS PADRES**

Por ser el motor de mi vida, quienes con su amor y cariño me han alentado a perseguir mis sueños y aspiraciones y hacer todo lo que esté a mi alcance para que se conviertan en una realidad.

Les dedico con todo mi amor este trabajo, sin ustedes no habría podido cumplir este meta en mi vida ¡¡YA LA HICIMOS!!

### **A MIS HERMANOS**

**MARIO**, por ser mi guía y un ejemplo a seguir, gracias por todo tu apoyo incondicional, sabes que siempre cuentas conmigo ¡TE QUIERO MUCHO!

**RENEE**, espero que esto te sirva de ejemplo y pongas todo lo que este de tu parte para que cumplas tus propias metas, sabes que siempre vas a contar con todo mi apoyo como yo he contado con el tuyo ¡TE QUIERO MUCHO!

**ANDREA**, mi hermana de corazón, gracias por traer tanta felicidad a mi vida. ¡TE QUIERO MUCHO!

**A MIS ABUELAS TERE Y CHELO**, por ser un ejemplo a seguir para afrontar esta vida con fortaleza, agradezco todo el amor que siempre me han brindado.

**A LAS FAMILIAS**, Alvarez Peña, Angeles Peña, Peña Cerón, Becerril Guzmán, Espejel Becerril, Cruz Becerril, Pico Gutiérrez por todo su apoyo incondicional

**A CHRISTIAN CARLO PICO GUTIERREZ**, mi novio, por ser una pieza fundamental para este logro en mi vida del cual estaré eternamente agradecida.

Fueron varias horas de trabajo y esfuerzo pero al final se que valieron la pena ¡Gracias por todo! TE QUIERO MUCHO “chuiquis”.

**LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS**, por su amistad, tiempo, conocimientos y experiencias que me brindo durante la carrera así como para la realización de ésta tesis

**A MIS AMIGAS DE SIEMPRE**

Karla García, Sandra Flores y Ruth Esquivel, la distancia no separa, si la amistad es para siempre.

**AMIGOS**, Paola Lepe, Ricardo Rosete, Vanesa Guzmán, Guillermo Mendoza, Argelia Alvarado por todo su apoyo y amistad.

**CERVANTES CAZARES Y ASOCIADOS**, en especial al Lic. René Jair Cervantes Vargas y Lic. Ma. De Lourdes Cázares Ruiz, por la confianza que depositaron en mí dándome mi primer oportunidad laboral, gracias por todas sus enseñanzas y conocimientos.

Chucho, Julio, Tony, Christian y Tania por ser un gran equipo, les agradezco todo su apoyo y amistad.

**LIC. ALFREDO PORCAYO VERGARA**, por todo el apoyo que me ha brindado.

**CONSIGNACIONES PENALES**, en especial Lic. Moisés Prats Villers, Lic. Kenzo Abou, Lic. Jaime Martínez, Lorena Rivera, Ma. De Lourdes González, Adriana Monreal, Raúl Guzmán, Juan Manuel Rivas y Marco Antonio López, gracias por su amistad y apoyo incondicional .

## **INDICE**

<b>PRÓLOGO</b>	I-II
----------------	------

<b>INTRODUCCIÓN</b>	III-V
---------------------	-------

### **CAPITULO I**

#### **PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO**

1.1. Breve reseña de su formación.	2
1.2. Concepto de procedimiento.	9
1.3. La función jurisdiccional.	12
1.4. La seguridad jurídica que ofrece a la sociedad.	15

### **CAPITULO II**

#### **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

2.1. Análisis en el artículo 17 Constitucional.	30
2.1.1. Especial referencia a la prontitud en la administración de justicia.	34
2.2. Artículo 13 Constitucional.	37
2.3. Garantía de audiencia (artículo 14 Constitucional).	40
2.4. Principio de legalidad (artículo 16 Constitucional).	45

**CAPITULO III**  
**EL CASO DE CONTUMACIA**

3.1. Medios de comunicación en el procedimiento.	54
3.1.1. Especial Análisis del emplazamiento.	62
3.2. Importancia de la primera notificación.	66
3.2.1. Con el demandado.	70
3.2.2. Sin presencia del demandado.	71
3.3. La falta de comparecencia y la rebeldía.	74
3.4. La sentencia dada en rebeldía.	76

**CAPITULO IV**  
**EL EMPLAZAMIENTO AUTOMÁTICO AL HACERSE**  
**CONOCEDOR POR CUALQUIER MEDIO DE LA DEMANDA**

4.1. Momento en que la Ley establece el conocimiento tácito del litigio.	81
4.2. Nulidad como primer acto procesal.	83
4.3. Jurisprudencia sobre el particular.	95
4.4. Nulidad del emplazamiento a través del juicio de amparo.	97
4.5. Propuestas de emplazamiento automático.	101
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>110</b>



## PROLOGO

La solución que se propone dar con este trabajo de tesis es dar una mayor dinámica al tan ineficaz procedimiento civil Mexicano, a pesar de que se ha tratado de agilizar, todavía quedan bastantes practicas dilatorias como es la que se propone resolver.

En principio, la prontitud en la administración de justicia, es un deber de la función jurisdiccional, es una necesidad de la sociedad la cual debido a la explosión demográfica, todavía requieren mas servicios de gobierno como lo es la administración de justicia.

Por tanto, en lo que hace al juicio en contumacia., considero que el hecho de que el demandado comparezca e interponga un incidente de nulidad o un amparo manifestando un estado de indefensión que anule lo actuado, es decir, que ya no se tenga que repetir la diligencia de emplazamiento toda vez que al interponer su incidente o amparo, pues ya se está haciendo sabedor del juicio en su contra, por lo tanto ya no se le tenga que emplazar de nueva cuenta y acuda obligatoriamente al Tribunal a recibir las copias de la demanda para que prepare suficientemente su defensa como garantía de audiencia.

Lo anterior, en relación directa a las fundamentaciones legales que puedan existir en lo que es el emplazamiento.

Esto es, que si se lleva a cabo el emplazamiento tal como la Legislación lo establece, entonces el juez al observar que se han cumplido con las formalidades en el procedimiento, debe de negarle la protección de la Justicia Federal puesto que se ha agotado el principio de legalidad.

Pero en el caso de que se encuentra cualquier deficiencia por menor que sea, entonces la justicia de la Unión Protege y Ampara y es el caso de que se ha de volver a repetir el emplazamiento, con la contrariedad de que ahora el demandado como ya se hizo

sabedor del juicio seguido en su contra, se esconda para que no quede debidamente notificado y así poder retrasar el juicio

En términos generales, en el capítulo de notificaciones en el procedimiento civil para el Distrito Federal, debería establecerse una norma a través de la cual se fije la obligación de considerar un emplazamiento automático, en los casos en que el procedimiento se haya llevado en contumacia y el demandado se haya apersonado a través de una nulidad de actuaciones o bien a través de lo que es el juicio de amparo, para que quede debidamente notificado, ya que es evidente que está interponiendo sus defensas resistiéndose a las pretensiones el demandado por lo mismo, debe considerársele sabedor de las demandas que en su contra se han establecido.

Con esto, se puede lograr una mayor efectividad en cuanto a la versatilidad que nuestras disposiciones constitucionales presuponen del Procedimiento Civil.

## INTRODUCCIÓN

En términos generales, nuestra Legislación ofrece una seguridad jurídica tan especial, que protege nuestros bienes, nuestros derechos y nuestra persona.

En el momento en que se ejercitan acciones, el procedimiento civil Mexicano, realmente es muy tedioso y por lo tanto se postergan los juicios.

El caso que nos ocupa es el siguiente, partimos de la consideración de que es injusto que una garantía individual tan importante y protegida por el artículo 17 constitucional con relación a la prontitud en la administración de justicia, se tenga que violar con la gran maraña que significa el Procedimiento Civil

Sobre todo cuando sobreviene un emplazamiento a juicio y el demandado supuestamente ha sido debidamente notificado, pero incurre en rebeldía y el procedimiento se lleva en contumacia.

En a mayoría de las ocasiones, el demandado sabe y conoce de la demanda pero no se presenta al litigio y de hacerlo así solo es para establecer prácticas dilatorias en él. La mejor manera de desesperar y agotar al actor, es el hecho de que llegando a la sentencia y a la ejecución de ésta, el demandado se apersona interponiendo una excepción de nulidad de lo actuado, alegando un emplazamiento inexistente o inválido.

El punto a discusión que consideramos parte en el sentido de que por economía procesal, desde el momento en que el demandado se apersona en juicio ya sea estableciendo una nulidad en la primera notificación o interponiendo el juicio de amparo en contra de los actos por no respetarse su garantía de audiencia, desde ese momento se debe entender que el demandado ya es sabedor de la demanda y los puntos que contiene por lo tanto se propone que se fije una norma que establezca el emplazamiento automático en ese momento y el actor no tenga que repetir el acto judicial de la diligencia de emplazamiento.

El tema corre a partir de la necesidad que tiene nuestra sociedad de lograr en la administración de justicia una mayor y mejor dinámica de actuación, esto en virtud de que el artículo 17 constitucional, señala como una de las garantías individuales la prontitud en la resolución de los juicios.

Por ende, es importante que los conflictos de la sociedad deban de resolverse lo más pronto posible.

En el capítulo primero se establecerán conceptos y principios del procedimiento civil. De tal manera, que a través de lo que son los principios del Procedimiento Civil, veremos la gran trascendencia que tiene la función jurisdiccional para la sociedad en general.

Dicho de otra forma, es necesario observar las fórmulas que la legislación establece, y la seguridad jurídica que la función jurisdiccional ofrece a la sociedad.

En el capítulo segundo, analizaremos los alcances y límites de la administración de justicia en la constitución federal.

Partiremos del estudio del artículo 17 constitucional donde se fijan los postulados básicos del procedimiento civil mexicano y de todo tipo de procedimiento haciendo una especial referencia a la prontitud en la administración de justicia toda vez que es la prontitud uno de los elementos principales a través de los cuales vamos a justificar nuestra ponencia de tesis.

Evidentemente, que los postulados del artículo 13 constitucional también serán tomados en cuenta así como la garantía de audiencia.

En el capítulo tercero es necesario aislar el concepto de contumacia, para comprender mejor la propuesta.

Es importante fijar los lineamientos, sobre los cuales la contumacia llega a existir y las formulas que la ley establece para poderla resolver.

Así tenemos como el hecho de que un litigante sea rebelde es decir, que no le ha interesado el desahogar su derecho de audiencia y como consecuencia no tiene porque dilatar el procedimiento en lo que es la interposición de una nulidad de actuaciones por la deficiencia en la notificación o bien interpone el juicio de amparo ya no como una medida de defensa sino como una practica dilatoria amañada.

En el capítulo cuarto es necesario reformar los elementos vertidos para poder considerar nuestra propuesta, en el sentido de que en el momento en que el demandado ha incurrido en rebeldía interpone alguna defensa de nulidad de actuaciones o bien interpone el juicio de amparo porque no se le ha desahogado su derecho de audiencia, cuando menos deberá considerarse que se encuentra sabedor de las demandas en su contra y obligarse por medio de la ley a recibir los documentos de la demanda, para que le empiece a correr su termino de contestación.

## **CAPITULO I**

### **PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL**

El objetivo principal de este primer capítulo, es buscar en el desarrollo histórico como ha sido la formación del concepto del derecho en el procedimiento civil y cuáles son sus principales principios sobre los que está asentado.

Consecuentemente, es indispensable partir del desarrollo histórico, hasta la seguridad jurídica que otorga a la sociedad, como esa forma organizada a través de la cual, se puede dirimir un conflicto entre los miembros de la sociedad.

Todo esto, con el fin de saber cual es el principio general del procedimiento civil y revisar dentro de lo que es la administración de justicia, cual es la situación del emplazamiento y como es que se lleva a cabo la comunicación de las partes dentro del procedimiento.

Lo anterior en virtud de que sostenemos que se debería de establecer una norma a través de la cual se fijara el emplazamiento automático en caso de que el juicio se haya seguido en rebeldía y el rebelde comparezca para nulificar lo hecho toda vez que no ha sido debidamente notificado.

Cuando menos, en el momento en que se está expresando su conocimiento de los hechos, se le entienda sabedor de los mismos en cada uno de sus extremos y produzca esto el efecto del emplazamiento para que proceda al llevar a cabo la contestación de su demanda, lo anterior independientemente de que pueda fructificar o no su interposición de amparo o cualquier excepción de nulidad que pueda promover.

Así, vamos a empezar a analizar los diversos conceptos para este primer capítulo.

## 1.1. BREVE RESEÑA DE SU FORMACION

En nuestro país, desde la época prehispánica, ya se tenía una cierta noción de la necesidad de la administración de justicia entre la organización social de aquellos tiempos.

José Becerra Bautista cuando nos habla de este pasaje histórico, dice lo siguiente: “A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de éste seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar la justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No solo en Tenochtiltán, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un cihuacoatl.

Además, en las causas civiles, había el tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno, sesionaban en casa del rey.

En cada barrio o calpulli había cierto numero de centectlapiques, que hacia las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.”<sup>1</sup>

Debemos recordar que la forma de organización azteca, estaba basada en una comunidad llamada calpulli. Estos eran grupos de veinte familias autónomas en lo que se refiere a las normas de funcionamiento interno al poder otorgar a cada grupo sus leyes, las cuales estaban regidas por una asamblea la cual se llamaba Cohoayotl.

De ahí, que en el procedimiento civil se va a formar por demanda y se va a abrir un juicio oral en donde se aceptaban pruebas que principalmente eran testigos o bien confesiones.

En este procedimiento necesariamente se dictaba una sentencia la cual ya traía el medio de apremio necesario para hacerla valer.

---

<sup>1</sup> BECERRA BAUTISTA, José. “El Proceso Civil en México”. Editorial Porrúa S.A. Décimo Sexta Edición. México. 1999, Pág. 251.

Ahora bien, con la conquista española toda esta organización se vino abajo y ahora, hemos de encontrar que las normas y leyes de España iban a tratar de aplicarse en nuestro país.

Se empezó a generar un derecho sustantivo, a través de las llamadas cédulas reales, en donde se aplicaban las normas españolas.

De ahí que es importante recordar de lo que por hoy es el derecho sustantivo, por lo cual daremos una breve explicación a lo que hace el autor José Ovalle Favela, el cual dice:

“El ordenamiento jurídico contiene, por un lado normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas y que prevén normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquellas cuando incurran en incumplimiento. Al conjunto de estas normas jurídicas se suele denominar derecho sustantivo o material.”<sup>2</sup>

Luego, se empezó a establecer un cierto régimen de organización de administración de justicia en donde necesariamente se va a encontrar la forma a través de la cual se trataría de arreglar las cosas entre los conflictos sociales.

Así, se empezó a establecer una nueva administración de justicia, en general, estaba corrompida se declinaba al mejor postor.

El historiador Agustín Cue Cánovas al hablarnos de esto nos dice: “La administración de justicia en la Nueva España fue lenta y costosa, los litigantes debían pagar por las resoluciones obtenidas de Tribunales y jueces, lo que originó abusos y quejas constantes. En los negocios del orden criminal, las penas eran crueles y terribles pues además de emplearse el tormento, para conocer la verdad, se aplicaba la marca con hierro candente, la mutilación, la picota, la pena de muerte en la orca; existieron además, penas trascendentales, es decir, que pasaban de padres a hijos como las que se imponían a los herejes.

---

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA, José. “Teoría General del Proceso” Editorial Harla. Cuarta Edición. México. 1996. Pág. 39.



Existieron tribunales especiales con fuero judicial propio como el de cuentas, el consulado para los comerciantes, los eclesiásticos y militares, el santo oficio de la inquisición, el de la universidad para maestros y estudiantes de ella, el de minería, el de la Santa Hermandad que tenía facultad de juzgar en forma sumarísima y ejecutar inmediatamente las sentencias dictadas generalmente la de la muerte en la orca, a salteadores y delincuentes en despoblado. Este tribunal en 1719 fue sustituido por el de la Acordada, con jurisdicción para perseguir y juzgar ladrones y asaltantes aun dentro de las poblaciones.”<sup>3</sup>

Como puede denotarse, en la época colonial, los abusos fueron constantes, puesto que podían desquitar todo su sadismo en contra de los indígenas o los llamados indios, entonces, pues no importaba cuanto se abusara, lo que importaba era seguir abusando de su calidad de conquistadores. Así, uno de los tribunales más trascendentales en la historia de nuestro país, como fue el Santo Oficio de la Inquisición, le permitió al clero o al Vaticano él poder obtener casi las tres cuartas partes del país hacia 1857. Este tribunal tenía la facultad de confiscar y requisar todos los bienes de los herejes a favor del clero.

En virtud de que la única religión que podía profesarse en nuestro país por disposiciones de los reyes católicos, era la católica, apostólica y romana.

Así tenemos que cuando España es invadida por Napoleón, cae el Rey Fernando VII y es entonces cuando las colonias de América aprovechan para poder independizarse de la corona Española.

Nuestro país no fue la excepción y para 1810 se inician los movimientos de independencia para poder fructificar hacia el año de 1824 momento en el cual, se expide nuestra primera Constitución Política de nuestro país.

---

<sup>3</sup> CUE CÁNOVAS, Agustín. “Historia Social y Económica de México”. Editorial Trillas. Octava Edición. México. 2001. Pág. 171.

Claro está que ya antes había intentos de constitución como la de Cádiz de 1812 y la de Apatzingán de 1814, pero debemos de recordar que el movimiento de independencia inicia en 1810 y termina para 1821.

La situación es que para la Constitución de 1824 ya se empieza a fijar la norma constitucional vigente a través de la cual se organizará un nuevo sistema de administración de justicia.

Así tenemos como el artículo 137 de la Constitución de 1824 le atribuía las funciones a la Suprema Corte de Justicia como sigue:

“Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

I.- Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia y de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos del otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados...

II.- Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

III.- Consultar sobre paso o retenciones de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre estos, y los de los estados y las que se muevan entre un estado y las del otro.

V.- Conocer:

1. - De las causas que se promuevan al Presidente y al vicepresidente...

2. - De las causas criminales de los diputados y senadores...
3. - De las de los gobernadores de los estados...
4. - De las de los secretarios de despacho...
5. - De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.
6. - De las causas de almirantazgo...<sup>4</sup>

Por lo que hemos podido denotar a partir de lo establecido por el autor citado, vamos a encontrar que surge la institución principal que va a darle vida a todo lo que es el poder judicial en nuestro país.

De tal manera, que se va organizando el procedimiento en relación a las necesidades propias de cada uno de los estados que conformaban la federación en aquellos días.

Se seguía aplicando también la Novísima Recopilación siendo que hasta finales del siglo XIX en el momento en que se le empieza a quitar fuerza al clero, las normas e instituciones civiles empiezan a florecer, y con esto la legislación apropiada para llevar a cabo las reglas dentro del Procedimiento Civil en México.

Es el caso de que a partir de 1837, el gobierno de aquellos momentos, que era un gobierno conservador, ordenó que se siguieran aplicando las diversas legislaciones españolas y esto fue produciendo un desconcierto entre la población puesto que todavía aquellas ordenanzas reales eran de aplicación nacional, siendo que nuestro país en ese momento ya era independiente.

---

<sup>4</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes fundamentales de México". Editorial Porrúa, S.A. Décimo Séptima Edición. México. 1998. Pág. 188.

Evidentemente, que esto provoca un nuevo movimiento para que en 1857, el grupo liberal mexicano toma las riendas del país teniendo que soportar luchas contra el clero y contra la intervención francesa, para consolidarse posteriormente y gozar en adelante de una época pacifista hasta la Revolución Mexicana.

De este período, el autor José Becerra Bautista nos comenta: “La primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastasio Bustamante del 18 de Marzo de 1840 y la de don Juan Álvarez del 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior de Distrito. El Código de Procedimientos Civiles del 15 de Agosto de 1872 tuvo escasa vida, fue abrogada por el 15 de septiembre de 1880.

Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la ley del Enjuiciamiento Civil Española de 1855. El 15 de Mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y territorios hasta 1932, año en que entro a regir la Legislación que con sus reformas actualmente esta vigente.”<sup>5</sup>

La evolución de lo que ha sido la forma procedimental, estará más que nada dada por la idea de la sociedad en cada época y en cada uno de los espacios territoriales en donde la legislación va a poder llevarse a cabo.

Tenemos como va a surgir una nueva evolución del Código de Procedimientos Civiles que como dijo el autor antes mencionado, llega hasta 1932, fecha en que se expide el nuevo Código de Procedimientos Civiles, para luego ser cambiado en el de 1934 y un nuevo anteproyecto para 1984.

La explosión demográfica, va requiriendo invariablemente, de una mejor situación que le permita ofrecer el servicio de administración de justicia con mayor prontitud y eficacia.

---

<sup>5</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Ob. cit. Pág. 257.

José Ovalle Favela al hablarnos sobre el Código de 1932 dice:

“En primer termino se debe considerar la tendencia señalada por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 29 de agosto de 1932. Este código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal. En su elaboración es claro que los autores tomaron como base el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 15 de mayo de 1884, y concuerda en buena parte con el Código llamado Beistegui expedido para el estado de Puebla el 10 de septiembre de 1980, a su vez, ambos códigos, emanan de la ley de Enjuiciamientos Civil Española del 5 de octubre de 1855.

En consecuencia, esta primera tendencia, que ha predominado en la mayor parte de los códigos de los estados, puede considerarse la más directa seguidora de la legislación procesal civil española, no obstante, conviene aclarar que en estos códigos es posible advertir un incremento en las atribuciones del juzgador, particularmente en la relación a la prueba, aunque tales atribuciones rara vez se utilizan en la práctica, en la que predomina de manera casi absoluta el principio dispositivo tradicional.”<sup>6</sup>

Hasta aquí, podemos observar una breve reseña histórica de cómo se fue conformando la legislación procesal civil en México.

Sin lugar a dudas, la consideración que nos nace en este momento, es observar el hecho de que las formas y formulas que cada uno de estas legislaciones contenían, van a tratar de satisfacer siempre un servicio publico de gobierno como es la administración de justicia; cada uno a su muy particular estilo según la época y las necesidades de la población.

---

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA, José. “Derecho Procesal Civil”. Editorial Harla. Quinta Edición. México.1999. Pág. 27.

Pero, necesariamente el fin principal es generar la administración de la justicia a través de establecer reglas en un procedimiento, en donde definitivamente vamos a encontrar que la posibilidad de audiencia, va fijándose como uno de sus principales pilares.

## 1.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO

Vamos a generar algunos conceptos de lo que procedimiento es, para conocer los elementos que llegan a integrar su definición.

Así tenemos como en principio los autores Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carvajal Moreno, en el momento que nos explican algunas situaciones sobre lo que es concepto de Derecho Procesal dicen:

“Es el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional, esto es, el de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordene se haga efectiva.”<sup>7</sup>

La idea en el concepto de Proceso refleja una serie de periodos organizados a través de los cuales, se llega hasta una cierta meta que es en sí la sentencia.

En sí la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

---

<sup>7</sup> FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. “Nociones del Derecho Positivo Mexicano”. Editorial Porrúa S. A. Trigésima Primera Edición. México.1998. Pág. 222.

El autor Eduardo García Máynez al explicarnos la concepción del Derecho Procesal dice:

“El proceso puede considerarse como un medio o instrumento para la elaboración de la verdad con la justa aplicación del derecho al caso concreto. Cuando las personas cumplen con sus obligaciones, la intervención de las normas jurídicas es innecesaria, pero con aquellos que desconocen o vulneran los derechos ajenos, es necesario que intervenga el estado para resolver satisfactoriamente los problemas planteados. Existen diversas clases de proceso, según sea la materia de que se trata, así tenemos procesos administrativos, militares, penales etcétera.”<sup>8</sup>

Los períodos a través de los cuales, se va a generar un sistema administrativo de justicia, han de estar considerados como el medio idóneo a través del cual se lleva a cabo una función tan trascendental como es la función jurisdiccional.

Esto es, que el concepto de procedimiento tendrá como fin principal el considerar una sentencia como resolución del litigio.

De tal manera, que el medio a través del cual se resuelve el litigio, será el procedimiento cuya finalidad es buscar de la función jurisdiccional, la sentencia respectiva para hacerla valer por medio del apremio necesario en ejecución forzosa.

De ahí otro concepto que debemos conocer es el de litigio el cual proviene de las voces latinas *lis*, *litis* equivale a *limitum* y a *lite* en italiano que significa disputa o alteración en juicio ahora bien, en el lenguaje clásico *orare* ítem se significaba exponer un asunto en controversia.

El autor Cipriano Gómez Lara nos dice: “Para entender lo que es proceso, previamente es necesario referirse al concepto del litigio, el cual no es un concepto

---

<sup>8</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Octava Edición. México. 2001. Pág. 142.

esencialmente procesal porque todo proceso presume un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso, es decir, el litigio no tiene esencia procesal aunque, siempre sea el contenido de todo proceso. El litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social pues es el choque de las fuerzas contrarias, una de las características más importantes de toda la sociedad. Litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.”<sup>9</sup>

Es por eso que los elementos del concepto de litigio son la existencia de dos sujetos, uno que pretende y otro que resiste y de un bien jurídico, que puede ser material o inmaterial, respecto del cual versan la pretensión y la resistencia.

Cada uno de estos sujetos recibe el nombre de parte; con ello se indica más bien su posición que su individualidad o sea, que es uno de los dos sujetos del conflicto y por lo mismo, que forma parte de un todo.

Evidentemente, que se arma el procedimiento, con el fin exclusivo de resolver algún litigio; como dice, el autor citado, la pretensión que revela el actor a través de su acción, frente a la resistencia del demandado, que se excepciona y se va a defender.

De ahí, la necesidad que de cada uno de las partes, pueda tener periodos y etapas específicas a través de las cuales, se puede llevar a la verdad legal, que se intenta buscar a través de los periodos de ofrecimiento de prueba, de su desahogo, del alegato y por supuesto la posibilidad de impugnar las resoluciones que no le convengan.

Y dicho Derecho está contemplado en el primer párrafo del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece lo siguiente:

---

<sup>9</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Editorial Oxford. Novena Edición. México. 2001. Pág. 1.



Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

### **1.3. LA FUNCION JURISDICCIONAL**

Hay una gran trascendencia en lo que es el concepto de la función jurisdiccional, en virtud de que está revelado como el expedir la sentencia que el tribunal en un momento determinado, deba de dictar.

Efraín Moto Salazar cuando nos define a la función jurisdiccional dice: “La función jurisdiccional o judicial esta encomendada a uno de los órganos del estado, llamado poder judicial de la federación. Esta función consiste en mantener el imperio del derecho, resolviendo los casos en que este es dudoso. Con frecuencia, se suscitan, en el grupo social, conflictos de intereses; en un momento dado, una cierta persona puede tener intereses contrarios a los de otra, o bien, los intereses del estado pueden estar en desacuerdo con la de los particulares, cuando esto ocurre, para evitar que el conflicto degenera en violencia o injusticias, es necesario llegar a una solución la cual requiere que previamente se establezca a quien corresponde el derecho que; en apariencia es dudoso. Esta función es propia del órgano del estado que hemos llamado Poder Judicial de la Federación.”<sup>10</sup>

La función Jurisdiccional como hemos podido denotar, está inmersa en la posibilidad de la jurisdicción.

De tal manera, que el órgano que la lleva a cabo, como es el Poder Judicial, va a resolver esos conflictos de los miembros de la sociedad, para que estos últimos, no degeneren en violencia.

---

<sup>10</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. “Elementos de Derecho”. Editorial Porrúa S.A. Décimo Sexta Edición. México. 2001. Pág. 119.

Como consecuencia de lo anterior, la necesidad en el desahogo de la jurisdicción, es en si, la parte medular que le da al órgano encargado el fuero necesario para decir y decidir el derecho controvertido entre las partes.

Ahora bien un concepto que no debemos de olvidar es el de Jurisdicción, el autor Eduardo Pallares nos dice:

“Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho. En el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos...

La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta la expresión en sentido muy amplio, que comprende tanto el poder legislativo lo mismo que el judicial; en efecto, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando una regla o aplicándola, la jurisdicción es, pues, en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativos a las contiendas o relaciones jurídicas, entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos general, sea que limite aplicar a los litigios que le son sometido, las reglas anteriormente establecidos.”<sup>11</sup>

La necesidad de decir y decidir el derecho controvertido entre las partes, requiere invariablemente de una potestad derivada de la misma legislación.

Esto es, que para ejercer la función jurisdiccional, se requiere no solamente del nombramiento específico que se otorga a los jueces, sino también la facultad o el fuero jurisdiccional o de jurisdicción a través del cual, se le permite al juez, él poder decir o decidir el derecho controvertido entre las partes.

---

<sup>11</sup> PALLARES, Eduardo. “Derecho Procesal Civil”. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Segunda Edición. México. 1994. Pág. 506.

Este tipo de fuero es mucho muy especial, en virtud de que se requiere de un conocimiento de las reglas o normas de conducta que le permitan al juez, tener un cierto criterio basado en la ley.

De ahí, que desde el punto de vista del derecho administrativo, ese poder judicial con jurisdicción, va a revelar su función jurisdiccional al través del acto que es objetivo directo de toda la función y que hemos dicho es la sentencia.

Gabino Fraga al observar el contenido de la función jurisdiccional desde el punto de vista del derecho administrativo menciona: “La función judicial como la legislativa puede analizarse desde dos puntos de vista: como función formal y como función material.

Desde el punto de vista formal, la función judicial está constituida por la actividad desarrollada por el poder que normalmente, dentro del régimen constitucional, está encargada de los actos judiciales es decir, por el poder judicial.

Como función material, algunos autores la denominan función jurisdiccional, por creer que la expresión judicial solo evoca el órgano que la realiza por lo tanto, reservarla para cuando se haga alusión a su aspecto formal.

Para definir la función, prescindiendo del órgano encargado de ella y atendiendo solo a la naturaleza intrínseca del acto en que se concretiza y se exterioriza, se debe estudiar en principio a la sentencia”.<sup>12</sup>

Como se puede ver, de lo que se establece en los diversos conceptos que se van manejando con anterioridad vamos a observar que las diversas consideraciones respecto de lo que es la función jurisdiccional, estarán totalmente enlazadas al darle el derecho, esa forma concreta a través de la cual logra su efectividad.

---

<sup>12</sup> GABINO FRAGA, Manuel. “Derecho Administrativo”. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Tercera Edición. México. Págs. 46 y 47.

Dicho de otra forma la función jurisdiccional, que se revela a través de la sentencia principalmente, va a generar la concretización de la norma dada en abstracto; de la norma sustantiva que esta dada en forma general y por supuesto en abstracto hacia el bien común sin atender a intereses particulares.

Como consecuencia de lo anterior, es importante observar que la función jurisdiccional, tiene en sí una característica de coercibilidad, pues en el momento en que se dicta la sentencia, se han de ocupar las vías de apremio necesarias, para llevar a cabo la ejecución forzosa del derecho.

Por eso decimos, que en este momento, se materializa completamente el derecho, y se logra con esto darle efectividad que requiere dicho derecho.

#### **1.4. LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE OFRECE A LA SOCIEDAD**

Para poder comenzar este inciso, es necesario dar una definición y breve explicación de lo que por seguridad jurídica debemos entender y al respecto mencionamos lo siguiente:

Proviene de la palabra securitas que deriva del adjetivo securus de secura que en sentido general, significa estar libre de cuidados.

En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar seguro frente a un peligro. Una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque del enemigo.

Esto nos muestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona. Por ejemplo en la vida social, el hombre necesita por una parte tener la

seguridad de que los demás respetarán sus bienes y por otra saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás.

Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse como seguridad jurídica.

El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo. Recasens Siches estima que es tan importante la seguridad en la vida social que su consecución es el motivo principal del nacimiento del derecho.

La seguridad jurídica la define Delos como "la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que si estos llegan a producirse; le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación" (Los fines del derecho). Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> "Diccionario Jurídico 2000" Desarrollo Jurídico Copyright 2000 Todos los Derechos Reservados DJ2K – 2307

Ahora bien, no es óbice dar un concepto mas de lo que es seguridad jurídica y esta nos la ofrece Rafael Preciado Hernández, quién en el momento en que nos habla de ella menciona lo siguiente: “En su sentido mas general, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia, regulares legítimos y conforme a la ley.”<sup>14</sup>

En otras palabras, la seguridad jurídica es la convicción que tiene cada individuo de que su situación no será alterada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

A través de la idea de la seguridad jurídica, al individuo se le otorga una esfera de protección jurídica tal, que le permite gozar de sus libertades.

Así, tenemos derechos o más bien garantías constitucionales, derechos civiles, laborales, tipos penales, carga impositiva, etcétera. En cada uno de estos rubros, vamos a encontrar una reglamentación o codificación de leyes que norman la conducta de los hombres y mujeres dentro de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, se genera una esfera de protección al individuo en lo que es su persona principalmente, en sus derechos y por supuesto en su patrimonio.

Cuándo sobreviene ese ataque peligroso entonces la misma ley, la misma seguridad jurídica le otorga la posibilidad de ejercitar acciones excitando a un juez, que como vimos en el inciso anterior lleva a cabo la función jurisdiccional.

---

<sup>14</sup> PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. “Lecciones de Filosofía del Derecho”. Editorial Jus. Vigésima Primera Edición. México. 1998. Pág. 233.

Todo lo anterior, con la intención necesaria de tener una sentencia que sea ejecutable y coercible.

Y claro está a través del procedimiento, dada la justicia y las garantías de audiencia, van a permitirle al demandado el poder defenderse, esto es contestar la demanda, ofrecer las pruebas, el desahogar dichas probanzas, el de alegar lo que a su derecho corresponda tanto al demandado como al actor, y por supuesto ambos tendrán la posibilidad de impugnar las resoluciones que no les convengan.

Así tenemos como la seguridad jurídica le ofrece a la sociedad, un procedimiento civil a través del cual, se generan reglas para cada uno de los períodos a fin de lograr uno de los objetivos sociales más importantes, como es el arreglo de conflictos de una manera pacífica y además ordenada.

Esto le dará a la sociedad su garantía de permanencia o existencia esto es, que le va a ayudar a que viva ordenadamente.

Ahora bien, para seguir adelante quisiera considerar una definición de lo que por sociedad debemos entender.

José Nodarse menciona: “Vamos a ceñir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida, un sentimiento y una conciencia mas o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valores etcétera; sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, y que posee, además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> NODARSE, José. “Elementos de Sociología”. Editorial Selector. Trigésima Quinta Edición. México. 1999. Págs. 2 y 3.

La sociedad se beneficia con el establecimiento de la seguridad jurídica a través de lo que es la forma organizada que le permite al grupo social él poder dirimir sus conflictos en una forma ordenada y rápidamente.

Para empezar, la sociedad elige representantes, para que establezcan un pacto social entre los habitantes de un país como es la constitución de la República.

En ese momento, los ciudadanos otorgan su voluntad para someterse al contrato social que significa la constitución y nombran representantes para que formen un congreso o asamblea del pueblo, llamados diputados y senadores, que hacen la ley que al pueblo le beneficia para satisfacer sus necesidades de organización.

Así, independientemente de las garantías individuales, van a emerger del congreso todas las leyes que obliguen a los ciudadanos y por supuesto a todas y cada una de las entidades del gobierno que es en si un empleado de la soberanía que es el pueblo.

El pueblo Mexicano es el titular de la Soberanía Nacional tal y como lo señala la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39, que a la letra establece lo siguiente:

“ La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”<sup>16</sup>

De tal manera, se abre también un poder ejecutivo que ejecute las leyes, tan es así que el artículo 80 de la Constitución define lo siguiente:

“Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

---

<sup>16</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Editorial Sista. Edición 2003. Pág. 21.



Asimismo, una de las facultades y obligaciones del Presidente, es decir del titular del poder ejecutivo, se encuentra prevista en el artículo 89 fracción I al comentarnos lo siguiente:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a sus exacta observancia; ...”

También por otra parte existe un poder judicial que administre la justicia cuando devengan litigios por la resolución de los diversos derechos que dentro de la sociedad puedan darse. Esto se encuentra fundamentado en el artículo 94 Constitucional en su primer párrafo.

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”

De esta manera, se forma la seguridad jurídica a través de la expedición legislativa de normas de conducta que van a darle a la persona, una garantía de que sus derechos, propiedades y su persona, no serán objeto de ataques peligrosos.

## **CAPITULO II**

### **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Para poder comenzar con nuestro segundo capítulo es preciso mencionar que la administración de justicia se entiende como el conjunto de diligencias o funciones de los jueces, magistrados, empleados y funcionarios judiciales que las ejecutan para administrar justicia aplicando las leyes civiles y penales correspondientes.

En ese sentido es preciso dar algunos datos históricos y funcionales de cómo es integrado en nuestro sistema jurídico mexicano la administración de justicia en el Poder Judicial y al respecto comentamos lo siguiente:

La administración de justicia se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional; La actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso, se realiza en México tanto por el conjunto de organismos que integran el poder judicial, como por otros que formalmente se encuentran fuera del mismo pero que efectúan también funciones jurisdiccionales. Este es el sentido de la disposición del artículo 17 de la Constitución cuando establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

Por lo que se refiere al poder judicial en sentido estricto, se encuentra dividido en el ordenamiento mexicano en dos esferas diversas, ya que se inspiró en el sistema federal creado por la Constitución de los Estados Unidos de 1787, en virtud de que las Cartas Federales de 1824, 1857 y la vigente de 1917 implantaron el sistema calificado de doble jurisdicción, que se apoya en la existencia paralela de tribunales federales y de las entidades federativas, cada sector con esfera específica de competencia, de manera que sólo en casos excepcionales, al menos en el sentido original del sistema, los asuntos resueltos por los jueces locales pueden llevarse en impugnación ante los federales.

Sin embargo, esta doble organización se transformó paulatinamente en nuestro país, debido a un conjunto de factores históricos políticos y sociales muy conocidos, que

influyeron en la aceptación por la Suprema Corte de Justicia, de la interpretación artificiosa del artículo 14 de la Constitución de 1857, con apoyo en la cual se inició en la segunda mitad del siglo anterior una concentración de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales de la federación, particularmente en la Suprema Corte de Justicia, todo ello en cuanto se aceptó la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones judiciales por la indebida aplicación de disposiciones legales de carácter local, la que se disfrazó de violaciones de carácter constitucional.

En la actualidad se conserva sólo de manera aparente la doble jurisdicción, pero en realidad ésta se ha unificado, en virtud de que los tribunales locales se encuentran subordinados a los de carácter federal, en cuanto los fallos de los primeros pueden impugnarse ante los segundos por medio del juicio de amparo, invocándose de manera artificial la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal vigente.

Por otra parte, los tribunales locales tampoco conservan su autonomía para interpretar libremente las disposiciones legales de sus respectivas entidades, ya que la jurisprudencia firme de la propia Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados, debe ser obedecida por los jueces locales inclusive en relación con sus propios ordenamientos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 94 constitucional.

Según lo dispuesto por el mencionado artículo 94 de la Constitución, el poder judicial federal está formado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

La primera y los últimos poseen una doble competencia, en virtud de que conocen tanto de asuntos ordinarios federales como de los juicios de amparo; los Tribunales Colegiados sólo de estos últimos, y los Unitarios exclusivamente de los primeros. La estructura y funciones de los citados tribunales federales se encuentran regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 30 de diciembre de 1935, la cual también incluye al Jurado Popular Federal que conoce de ciertos delitos cometidos por medio de

imprensa y de otros imputados a los empleados y funcionarios del gobierno federal y el del Distrito Federal.

El poder judicial del Distrito Federal se integra con el Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia (civiles, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y penales), así como con los jueces de paz, tanto civiles como penales.

Por lo que se refiere a las restantes entidades federativas, siguen en esencia y con ligeras variantes el modelo del organismo judicial del Distrito Federal, con un Tribunal Superior, jueces de primera instancia y de paz o municipales.

Por lo anteriormente enunciado, nos damos cuenta de que la administración de justicia es un poder que sirve y está instituido para la impartición de ésta y que en algún momento en que exista un conflicto de intereses o derechos, se va a poder acceder a dichos organismos que resuelvan imparcialmente la controversia que se suscite.

Ahora bien, por otra parte el autor José Ovalle Favela, nos habla del tema de la administración de justicia, y que de éste se va a realizar a través del Poder Judicial de la Federación, el cual nos menciona lo siguiente:

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 2.- Tribunales Colegiados de Circuito
- 3.- Tribunales Unitarios de circuito
- 4.- Juzgados de Distrito

También se incluye al Consejo de la Judicatura Federal, sin olvidar el Tribunal Electoral, al que hace mención en el artículo anteriormente citado.

En ese sentido, es preciso dar una breve explicación de cada uno de éstos organismos que lo integran.

Comenzaremos con la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual se encuentra integrado por once ministros que funcionan en pleno o en dos salas.

Dentro de sus funciones jurisdiccionales se encuentra la de conocer y resolver las controversias Constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, asimismo, emite diversos acuerdos en general, no obstante existe el traslado de competencia las cuales tiene la finalidad de atraer a su conocimiento de oficio o a petición fundada del Procurador General de la República o del Tribunal Colegiado de Circuito, recursos de revisión y juicio de amparo directo que por su interés y trascendencia así lo ameritan.

Dentro de lo que son las controversias constitucionales, mismas que se encuentran previstas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política, la cual atribuye la competencia para resolverlas, de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La solución de éstas controversias tienen por objeto preservar los límites que la Constitución establece para el ejercicio de las facultades que corresponden a los poderes federales, estatales y municipales.

Es decir, problemas suscitados de la siguiente manera:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;

- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión;
- d) Un estado y otro;
- e) Un estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un estado y uno de sus municipios;
- j) Un estado y un municipio de otro estado;
- k) Cuando se suscite entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

Y con respecto a las acciones de inconstitucionalidad previstas en la fracción II del artículo 105 de la que nos habla que son acciones que tiene como finalidad impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción que puede existir entre las leyes y los tratados, por un lado y la Constitución Federal por el otro.

Por otra parte los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres magistrados.

Estos tribunales son competentes para conocer tanto de los Juicios de amparo directo que se promuevan contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio así como de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto.

A los Tribunales Unitarios de Circuito les compete diversos asuntos y como su nombre lo dice estos tribunales estarán integrados por un solo magistrado.

Los tribunales unitarios normalmente no conocen de juicios de amparo, sino de manera fundamental de recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito en los juicios civiles, mercantiles y penales de carácter federal.

Con respecto a los Juzgados de Distrito, estos tienen como titular a un juez. La competencia de los Juzgados de Distrito es muy amplia ya que incluye por un lado, el conocimiento y resolución de todos los juicios de amparo indirecto y por otro el de los juicios penales, civiles y mercantiles de carácter federal.

Ahora bien, eso es en cuanto a materia federal se refiere y en materia local encontraremos un poder Judicial del Distrito Federal así como un Consejo de la Judicatura los cuales se encuentran previstos en el párrafo quinto del artículo 122.

A través de dicho Poder Judicial del Distrito Federal vamos a encontrar un Tribunal Superior de Justicia el cual va a tener a su cargo la administración de justicia resolviendo en todo momento cualquier conflicto que se susciten dentro de su jurisdicción y competencia, en base a sus facultades y atribuciones que le competen.

Por lo cual el Tribunal Superior de Justicia va a tener a su cargo diversos juzgados que se encargarán de aplicar la norma de acuerdo a su competencia.

Es decir, vamos a encontrar juzgados como:

- 1.- Juzgados de lo civil, los cuales conocen de juicios sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, conocen además de interdictos y de jurisdicción voluntaria.
- 2.- Juzgados penales, éstos conocen de los procesos por delitos que tengan como sanción una pena privativa de la libertad.

- 3.- Juzgados de lo familiar, a éstos les compete conocer de los juicios concernientes a las relaciones familiares así como del estado civil de las personas y de juicios sucesorios.
- 4.- Juzgados del arrendamiento inmobiliario conocerán de juicios sobre contratos de arrendamiento de inmuebles.
- 5.- Juzgados de lo concursal, les compete conocer de juicios de concurso y de aquéllas suspensiones de pagos y quiebras cualquiera que sea el monto.
- 6.- Juzgados de inmatriculación judicial, conocen de los procedimientos de jurisdicción voluntaria sobre información de dominio o posesión de inmuebles que no se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 7.- Juzgados de paz en materia civil y en materia penal.

Ahora bien, toda vez que ha quedado explicada la forma de distribución de la administración de justicia en la constitución, no es óbice hablar de la jerarquización de los diversos artículos constitucionales que veamos en este capítulo.

Por un lado, es importante establecer como la constitución es la ley suprema y por el otro, es importante también recalcar que dentro de lo que es la administración de justicia, la prontitud en dicha administración es sin lugar a dudas, una de las fórmulas principales para que los conflictos ínter sociales, puedan resolverse rápidamente y la comunidad pueda vivir en organización y armonía.

Es importante que la sociedad esté debidamente organizada y además coordinada, en virtud de que esa manera se va a lograr su desarrollo sistemático y por supuesto su permanencia.

Si recordamos los postulados establecidos en el inciso 1.4, veremos como la administración de Justicia le dará a la sociedad, la oportunidad de brindarle a cada uno de



sus miembros la Seguridad Jurídica que cada uno de estos necesita para poderse desarrollar en la vida.

Antes de iniciar la exposición, es importante jerarquizar cual es la categoría suprema de todos y cada uno de los elementos constitucionales que veamos en este capítulo.

Dice sobre el particular el artículo 133 constitucional lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados:”<sup>17</sup>

Desde el punto de vista jerárquico de la aplicación de la legislación, no puede haber por arriba de las normas constitucionales ninguna otra norma incluso los tratados.

Como podemos observar el artículo 133 constitucional supedita la aplicación de los tratados a varias circunstancias como son:

- 1.- Que sean llevados o firmados por el Presidente a través de su Secretaría de Relaciones Exteriores y por supuesto a través del servicio exterior mexicano;
- 2.- Que estén de acuerdo con los lineamientos de la Constitución;
- 3.- Que sean aprobados por el Senado.

---

<sup>17</sup> Ibidem Págs. 84 y 85.

Así, los tratados están subordinados a la ley constitucional y por lo tanto, algo que se subordina a otra cosa no puede estar arriba de ella.

Y por otro lado, las leyes federales tampoco pueden estar arriba de la constitución, ya que dichas leyes tienen que ajustarse en general a todos y cada uno de los principios constitucionales.

Una cosa que emana de otra, no puede contradecirla puesto que está emanando de un origen al cual debe de identificarse.

De ahí, que como el legislador del 17 lo ha establecido no hay ley suprema mas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Abajo de ella, se encontrarán las leyes federales y por abajo de las leyes federales, encontraremos a los tratados.

Y la obligación de todos y cada uno de los jueces, es seguir los lineamientos constitucionales, aún a pesar de que exista una norma contradictoria en sus leyes locales.

Emilio Rabasa y Gloria Caballero cuando nos hablan de esto dicen: “El poder constituyente, una vez otorgada la Constitución desapareció y surgieron los que esa ley suprema establece: Órganos creados. Por eso, la constitución es la base de la organización política, jurídica, económica y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella.

Dos principios de gran importancia contienen este artículo:

- 1.- La Constitución federal es la ley primaria y fundamental.
- 2.- Las demás disposiciones, leyes federales, tratados internacionales, leyes locales etcétera, en su expedición y aplicación, deben ajustarse a esa norma fundamental es decir, deben ser

constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier ley federal o local, para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen, antes y sobre todo que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>18</sup>

Consideramos que no ha lugar a dudas, el ángulo constitucional es valedero para toda la República, las leyes federales todavía mas por encima de los tratados internacionales, por encima de las constituciones locales, por encima de las leyes locales, por encima de los reglamentos locales, de los acuerdos presidenciales, por encima de las circulares y decretos.

Todo acto de autoridad como veremos, debe necesariamente encontrar su fundamento inicialmente en la Constitución.

## 2.1. ANÁLISIS EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

Hemos considerado iniciar con el artículo 17 Constitucional, puesto que en él se encierran varias circunstancias trascendentales que como garantías individuales, se otorgan a cada uno de los ciudadanos en México.

Dicho artículo 17 dice:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

---

<sup>18</sup> RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. “Mexicano esta es tu Constitución”. Miguel Ángel Porrua. Grupo Editorial. Décimo Cuarta Edición. México. 1998. Pág. 350.

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deuda de carácter puramente civil.”<sup>19</sup>

Los conceptos que se van manejando, van formando la Garantía Individual que como derecho mínimo el ciudadano necesita para tener y llevar a cabo su relación entre todos los miembros de la sociedad y su relación gobernado – gobernante y por supuesto establecer para el gobierno, los lineamientos en que dicho gobierno debe de llevar a cabo sus actos y administraciones públicas.

Esto es, que rige la conducta entre los hombres como derecho mínimo; que rige la relación gobernado - gobernante como las limitantes del gobernante; y forma el cuadro orgánico legal a través del cual, el gobierno debe de actuar.

En principio, nadie puede ejercer justicia por si mismo ni utilizar la violencia para reclamar su propio derecho, esto incluso llega a ser un delito previsto y tipificado por el artículo 226 del Código Penal Federal, que se nombra como el ejercicio indebido del propio derecho y cuyo tipo dice lo siguiente:

“Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, emplear en violencia, se le aplicara prisión de tres meses a un año o de treinta a noventa días multa. En estos casos solo se procederá por querrela de la parte ofendida.”<sup>20</sup>

Es importante proteger la función de la administración de justicia, puesto que como ya hemos dicho y partiendo de la seguridad jurídica y del concepto de sociedad del que

---

<sup>19</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Ob. Cit. Pág. 8.

<sup>20</sup> “Código Penal Federal”. Editorial Sista. Edición 2002. México. Pág. 80.

hablamos en el inciso 1.4, es necesario que en la relación entre los hombres, deba de existir una norma de conducta y que en un momento determinado cuando esa norma de conducta no ha sido respetada, pues entonces hay una institución que sancione y pueda ser coercible dicha norma.

Ahora bien, este derecho de administrar justicia por parte de los tribunales, en una forma pronta completa e imparcial, se refiere más que nada al hecho de que la norma dada en abstracto como seguridad jurídica, encuentre su coercibilidad.

Esto es, que todo contrato social que tenemos los mexicanos a través de nuestra Constitución Política, vamos a formar un gobierno al cual lo vamos a elegir en forma directa y proporcional, estableciendo a nuestros diputados y senadores para que hagan la ley que ese gobierno va a tener que llevar a cabo estrictamente, la cual va a ser la ley que va a regular las relaciones entre los hombres y mujeres, asimismo va a ser la ley que orgánicamente el gobierno se va a poder llevar a cabo, es decir, va a ser la ley que va a regir la relación gobernado – gobernante, y sobre todo la obligación por parte del Estado a respetar y a ceñirse a todas y cada una de nuestras Garantías Individuales.

De tal manera, que no nada mas se hace la ley, sino también se solicita una contribución al pueblo, para qué con dinero, de lo que es del pueblo y de los recursos naturales, se puedan erigir instituciones, se puedan establecer edificios, se puedan pagar salarios, se pueda comprar infraestructura necesaria para brindar los servicios públicos necesarios, esto en virtud de que en el artículo 31 constitucional fracción IV se solicita la aportación de manera equitativa y proporcional para cubrir el gasto público y así dar a los mexicanos servicios públicos como educación, servicios sanitarios, seguridad pública y por supuesto seguridad jurídica.

La seguridad jurídica, nos ofrece desde el punto de vista abstracto los diversos códigos, empezando por la constitución, siguiendo con las leyes federales, leyes locales como son los códigos civiles, penales, del trabajo, etcétera, así va surgiendo de un poder legislativo es decir las leyes.

Y luego, de una legislación civil, las acciones civiles, de laborales las laborales, de las penales tipos penales que va a perseguir el Ministerio Público etcétera.

Así en el momento en que se nos viola esa esfera jurídica de protección, acudimos ante un órgano jurisdiccional en vía de acción, iniciando el procedimiento para defender todos y cada uno de nuestros derechos en este caso.

Para que exista el juez, secretarios, actuarios y demás se requirió siempre de la seguridad jurídica, para que la persona pudiera accionar y convertirse en el actor dentro del procedimiento requirió siempre de la seguridad jurídica.

Ahora bien el objetivo de la seguridad jurídica no es en si establecer una garantía de audiencia tanto para el actor como para el demandado sino mas que nada hacer concreto el derecho.

Esto es, que el derecho una vez que ha sido oído o que ambas partes han establecido civilmente o mejor dicho en forma organizada un debate o un litigio, hay una instancia jurisdiccional que decide y dice el derecho controvertido entre las partes y es entonces cuando el derecho encuentra su coercibilidad. Claro esta, una vez que dicha resolución haya causado estado.

Quisiera citar las palabras del autor Eugenio Trueba Olivares, que ha considerado sobre coercibilidad lo siguiente: “La distinción entre moral y derecho no significa separación ni mucho menos antítesis, asegura Del Vecchio, quién ve en el carácter coercible de este último una nota diferencial de importancia, como lo es sin duda. El derecho establece límites o confines entre el obrar de varios sujetos. Cuando se traspasan por alguna de las partes surge la necesidad de impedir la invasión empleando la fuerza si es necesario. Del Vecchio concibe tanta importancia a la coercibilidad, que acaba por

considerarla como una nota propia y esencial de la norma jurídica, lo cual contribuiría a separarlo de la moral.”<sup>21</sup>

De lo anteriormente expuesto hasta este momento hemos podido denotar, la función jurisdiccional que emerge del artículo 17 constitucional, se llevará a cabo con el fin exclusivo, de que el derecho se haga real, se haga concreto, todo eso que los legisladores nos dan en forma precisa en todo ese papel que forman los códigos, las leyes, las constituciones etcétera, se hace concreto cuando las personas ejercitamos las acciones y el demandado o los demandados se defienden, se propone el debate, se erige la sentencia, se le impugna por la parte que no le haya convenido, ésta causa estado y entonces por la vía de apremio se hace coercible dicha sentencia.

Ahora bien, en relación a lo que sería la propuesta sobre el emplazamiento automático en lo que es el caso de contumacia, vamos a encontrar el principio de prontitud.

Y tal vez, este sea una de las consideraciones básicas a través de las cuales, nuestra hipótesis podría sustentarse.

De tal manera, que hemos abierto un inciso especial para lo que es el concepto de prontitud en la administración de justicia.

### **2.1.1. ESPECIAL REFERENCIA A LA PRONTITUD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Es mucho muy trascendental el emitir una justicia pronta, completa e imparcial y sobre todo apegado a todos los lineamientos del derecho.

---

<sup>21</sup> TRUEBA OLIVARES, Eugenio. “El hombre, la moral y el derecho”. Orlando Cárdenas Librero Editor. Octava Edición. México. 2001. Págs. 166 y 167.

Evidentemente que la prontitud en la justicia, estará más que nada basado en economizar procesalmente varios pasos.

Resulta relevante el hecho de que se lleve a cabo el procedimiento en una forma eficaz, pero es más relevante, el hecho de hacerlo rápidamente y efectivo.

Así tenemos como la prontitud que de alguna manera debe de llevarse a cabo dentro de lo que es el procedimiento civil, sino en todo lo que es la administración de justicia, invariablemente debe por fuerza estar identificado con una dinámica a través de la cual, se logre una economía procesal que le permita al juez, observar completamente el debate en una forma por demás rápida.

Con lo anterior, que los diversos periodos en que se divide el procedimiento civil, deberán llevarse a cabo a través de lo que sería economizar el procedimiento.

Este factor es muy importante, puesto que le va a dar a la sociedad, una resolución a su seguridad jurídica que requiere de manera pronta.

Cipriano Gómez Lara, cuando nos habla de esto dice: “Hablar de la concentración de actuaciones es postular un principio procesal determinado por la economía, por él llamando precisamente principio de la economía procesal. Este principio postula que debe lograrse el máximo resultado de la actividad procesal; debe haber un máximo de resultado por un mínimo de actividad. La meta es alcanzar un buen resultado con un mínimo de trabajo. Este principio económico no vale solamente para el proceso, sino para cualquier actividad, en cierto sentido, implicaría postular la ley del menor esfuerzo, dentro del ámbito de la materia procesal.”<sup>22</sup>

De igual manera el autor José Ovalle Favela, al hablarnos del principio de economía procesal nos dice lo siguiente:

---

<sup>22</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. “Derecho Procesal Civil”. Editorial Trillas. Quinta Edición. México. 1995. Pág. 17.



“Este principio establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos.

Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; solo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etc.”<sup>23</sup>

Evidentemente, las circunstancias y situaciones que se van dando a la luz de lo que es el principio de la economía procesal frente a la prontitud en la administración de justicia, es lograr con menor actividad, mayor efectividad o consistencia en lo que sería el escuchar el debate.

Esto con el fin y efecto de que el juez, tenga los elementos necesarios, para que llegando el momento de la sentencia, pueda resolver en justicia.

Otro problema que debemos considerar por el cual la impartición de Justicia se ha vuelto cada vez mas lenta, es el hecho de que la explotación demográfica a rebasado ya los índices normales por el cual estábamos acostumbrados, por eso es que la infraestructura y el personal es cada vez mas escasa, que no puede atender el gran número de conflictos que encontramos hoy en día, y el hecho de haber menos personal que pueda administrar la justicia da como consecuencia que esta sea lenta y deficiente.

Por el momento, hasta aquí debemos dejar el principio, puesto que se mencionará en los capítulos subsecuentes.

---

<sup>23</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. Pág. 200.

## 2.2. ANÁLISIS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL

Otra de las Garantías Individuales que rodean el Procedimiento Civil, es la que el artículo 13 Constitucional establece, al decir:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de sus servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”<sup>24</sup>

Necesariamente, hay una jurisdicción a través de la cual, ninguna persona puede ser juzgada fuera de los tribunales debidamente establecidos.

Aquí, pudiese señalar algunos tribunales que de alguna manera pueden tener una especialidad en virtud de ser administrativos, esto es, que no dependen de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de cada uno de los estados o bien no dependen de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos referimos a tribunales como son el fiscal de la federación, juntas de conciliación y arbitraje en general, hay varios tribunales y organismos públicos que tratan de administrar justicia, como sería la contraloría de la federación y la de cada uno de los estados, es el caso de que dichos tribunales o bien organismos de administración de justicia quedan en duda en virtud de que son parte de la administración pública, y por lo tanto, no hay una trilogía Procesal, ya que el mismo que acusa es el mismo que resuelve.

---

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit., página 7.

Pero fuera de los casos, la idea principal es el hecho de que se establezca un tribunal debidamente reglamentado, como consecuencia de esto, un cierto procedimiento y leyes fijadas anteriormente al hecho.

Ahora bien, antes de seguir adelante quisiéramos establecer una cita respecto de la naturaleza de la garantía individual, esto en virtud, de que hemos estado hablando continuamente de lo que es la garantía individual y hasta el momento, no hemos establecido una definición de la misma.

Así, tomando las palabras de Juventino Castro quién sobre el particular dice: “Las llamadas Garantías Constitucionales, son también mencionadas como garantías Individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado. Estas garantías o derechos, no son elaboraciones de Juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.”<sup>25</sup>

La Garantía Individual es un derecho mínimo fundamental que ha sido luchado durante mucho tiempo, que llegado el momento, cuando se tiene el concepto de democracia, cuando el pueblo es el legítimamente soberano, en ese momento, se logra el reconocimiento de las diversas libertades.

Así, la Garantía Individual fija en principio una relación de subordinación del gobernado, el estado y sus autoridades; siendo el gobernado el sujeto activo de la garantía individual, el gobierno y autoridades debe necesariamente de respetársela.

Esto es, que la acción del gobernador está subordinada a la Garantía Individual del gobernado.

---

<sup>25</sup> CASTRO, Juventino. “Garantías y Amparo”. Editorial Porrúa S.A. Décima Edición. México. Pág. 3.

Por otro lado, forma un derecho público subjetivo que establece la correlación que se fija como derecho mínimo fundamental inalienable del hombre, que hace que dicho derecho mínimo, debe ser respetado no solamente por el gobierno sino también por todos y cada uno de los individuos de la sociedad.

Así, va a formar parte de lo que es la primera norma que atiende básicamente las libertades mínimas del hombre para que éste último pueda desarrollarse.

De ahí, que el referido artículo 13 constitucional que hemos citado, es un derecho mínimo fundamental.

Y encierra varias circunstancias que de hecho salen de lo que es la función jurisdiccional, por ejemplo, el hecho de no gozar de mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijadas por la ley; en esto se nos ocurre pensar en la repartición constante de presupuestos que se hace al final del año a través de los cheques de gratificación de fin de año que se reparten los políticos y demás autoridades existentes en nuestra nación.

Así tenemos que a pesar de que nuestro ordenamiento constitucional establece los principales lineamientos a través de los cuales se fija la relación gobernado – gobernante, pues por la ignorancia del pueblo, hay constantes violaciones a la norma constitucional, siendo que dicha norma tiene incluso una vía de acción llamada juicio de amparo, a través del cual, se puede llevar a cabo una orden desde el ángulo federal, para que realmente los presupuestos y las contribuciones de todos y cada uno de nosotros, no solamente no sean repartidas sino que mas que nada se haga lo que la Constitución establece y que como garantía se ha dado al ciudadano.

De ahí, que mientras no se sigan los lineamientos constitucionales, pues simplemente los problemas vendrán, en la actualidad podemos ver como los gobernantes, han abusado y violado todo el cúmulo de legislaciones que nuestro propio país ha establecido, esto lo han hecho a su beneficio personal.

### 2.3. GARANTÍA DE AUDIENCIA (artículo 14 constitucional)

Antes de pasar a ver lo que es la garantía de audiencia es preciso dar un concepto de audiencia y una breve reseña del artículo 14 Constitucional.

Proviene del latín *audiencia*, que consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.

Sin lugar a dudas, la garantía de audiencia es uno de los pilares principales de la función jurisdiccional y por supuesto de todo lo que es la efectividad del derecho.

Para poder imponer una sentencia, una sanción, es necesario prevenir y darle a la persona que se va a sancionar, el derecho a ser oída y eventualmente vencida en juicio.

Lo anterior en virtud de que pueda tener una excepción, una defensa, una causa de justificación que haga que su responsabilidad se excluya y con esto, la imposibilidad de establecer una cierta sanción.

Como breve reseña del artículo podremos decir lo siguiente:

La primera Constitución Federal que incluyó la garantía de audiencia fue la constitución de 1857, en su artículo 14.

Los artículos 21 y 26 del propósito de dicha Constitución regulaban dicha garantía. En lo que fue la escritura original de estos artículos la garantía de audiencia debía ser previa a todo acto de autoridad, de índole privativa; mas en la versión definitiva quedó como una garantía de legalidad exacta en materia judicial, como se desprende del precepto constitucional “Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado...” Esto como consecuencia trajo aparejada la transformación del juicio de garantías y la consecuente intervención de la suprema corte como órgano de control constitucional.

Básicamente lo que es la Garantía de Audiencia la encontramos en el artículo 14 Constitucional, el cual establece lo siguiente:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitivamente deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Antes de la imposición de cualquier sanción o cualquier otro tipo de circunstancia, es necesario que la persona sea oída en su defensa.

La garantía de audiencia, asigna a las autoridades estatales la obligación, frente al particular, de valorar todos sus actos, conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia.

Dicha garantía que hemos mencionado se encuentra compuesta por cuatro puntos específicos de seguridad jurídica, las cuales son:

- a) Un juicio precedente al acto privativo;
- b) Seguido ante tribunales previamente establecidos;

- c) Con el desempeño de las formalidades procesales esenciales y
- d) Conforme a las leyes actuales, con anterioridad al hecho.

A continuación daremos una explicación de cada inciso que hemos referido anteriormente.

El primero se da en la expresión “mediante juicio”, significa que cuando un acto es violatorio debe ser precedido de un procedimiento en el cual la persona que es afectada tenga plena injerencia.

En segundo lugar relativo a los tribunales establecidos, habla tanto de los órganos jurisdiccionales estatales como a las autoridades administrativas.

La tercera al hablarnos de las formalidades del procedimiento, éste se integra por los derechos de defensa y de prueba que tienen cada uno de los sujetos que se ven afectados.

Y por último se refiere a la no-retroactividad de las leyes.

En cuanto al acto violatorio de dicha garantía tendrá que ser de carácter privativo, es decir, que debe consistir en una pérdida o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un obstáculo para el ejercicio de algún derecho.

Es de gran importancia mencionar los bienes tutelados por la garantía de audiencia los cuales son:

- La vida: esta se entiende al ser humano en su sustantividad psicofísica y moral;
- La libertad: la cual puede ser física y moral;

- La propiedad: se entiende como el disfrute el uso y la absoluta disposición de una cosa;
- La posesión: ya sea derivada y originaria, sea cual sea el título o la causa de su constitución y los derechos subjetivos del particular.

Dicho juicio puede ser llevado por la autoridad jurisdiccional, administrativa y judicial, según el tipo de bien afectado por la privación.

El autor Raúl Avendaño López, en el momento en que nos explica algunas situaciones sobre la audiencia, menciona lo siguiente: “La verdadera protección que ha de proporcionar el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, es la necesidad de defendernos en contra de las acusaciones, ataques, imposiciones administrativas y otras circunstancias; los bienes que la sociedad le interesan que tengan la protección debida, serán la vida de las personas, su libertad, sus propiedades, sus posesiones y en general su patrimonio, así como también sus derechos; en tal forma que para que estos pudieran ser afectados, se ha de requerir siempre que se solicite tal afectación a ese fuero jurisdiccional de los jueces, para que éstos llamen a aquél a quién se le pretende afectar alguno de éstos bienes, a fin y efecto de que los defienda, y establezca las justificaciones o excepciones que se ha tenido para no respetar el derecho.

Cuando una persona ejercita un derecho, a través de un escrito se comunica con el poder judicial competente, demandando a una persona el respeto de sus derechos, se inicia con esto el servicio público de gobierno de administración de justicia a través del cual el juez estará obligado inicialmente a admitir la demanda si llena los requisitos legales establecidos por la ley y necesariamente a respetar su garantía constitucional de derecho de audiencia a aquél que está siendo demandado, realizando el llamado emplazamiento, éste consiste en entregar al notificador del juzgado, el escrito de demanda y los acuerdos del juez sobre dicho escrito, por medio del cual admite la demanda y se ordena se notifique en



forma personal al demandado para que en determinados días conteste ante el juez las demandas y pretensiones que el actor o demandante realiza en su contra.”<sup>26</sup>

He aquí que encontramos la idea del emplazamiento reflejada, en todo lo que es el derecho de audiencia.

Esto es, si por un lado el gobierno está obligado a prestar un servicio tanto ejecutivo, legislativo como judicial y en este último, se allega a la administración de justicia, entonces, para poderla llevar a cabo con la mejor legalidad posible, debe necesariamente de atender las peticiones que le hacen los particulares cuando ejerciten o mejor dicho exciten al juez en su función.

Así tenemos como el juez debe tener una respuesta, si la demanda llena los requisitos indispensables como el autor citado nos ha comentado, pues entonces, se producirá una cita, no un requerimiento, ni siquiera una notificación sino más que nada se producirá un emplazamiento a juicio.

Esto es, se le está constriñendo la voluntad del demandado para que este último, tenga la obligación también de contestar necesariamente a las demandas de que es objeto.

Ahora bien, por el momento quisiera solamente citar un concepto de lo que el emplazamiento es, en virtud de que de este hablaré en el capítulo 3 en el inciso 3.1.1. por lo que, por el momento hemos de conformarnos con saber que el emplazamiento va a consistir en la notificación que hace el juez, como medio de comunicación, hacia la persona que ha sido demandada, estableciéndole que de no contestar en determinados días, el procedimiento se va a seguir en contumacia, se va a seguir en rebeldía y por lo tanto precluirá su derecho para hacerlo.

---

<sup>26</sup> AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo. “La Constitución Explicada”. Editorial Pac. Primera Edición. México. 1995. Págs. 94 y 96.

El autor citado nos ha comentado algunas cuestiones que nos ha inducido a hablar del emplazamiento y de la prevención en el hecho de que si no se contesta la demanda en tiempo y forma, el juicio se proseguirá en su contra por su rebeldía.

Y que finalizará con una sentencia, que constreñirá su voluntad, obligándolo a dar, a hacer o no hacer.

De ahí la importancia de la última resolución como función jurisdiccional se lleva a cabo que es la sentencia.

#### **2.4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD (artículo 16 constitucional)**

Ahora bien, todo lo que es autoridad llámese ejecutivo, legislativo o judicial, debe necesariamente abordar el principio de legalidad que está vertido en el artículo 16 constitucional.

Este principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material) la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de derecho en sentido técnico.

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de

fundamento de validez por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico.

Y esto es así toda vez que el artículo 16 Constitucional establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento.”

Este artículo 16 en su primera parte, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por este artículo, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal, de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley;
- c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito y
- d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

Esto, inicialmente presupone la existencia de una cierta autoridad.

Dicho de otra manera, que presupone una ley Orgánica que le otorgue facultades a una entidad para poder decidir o ejecutar el derecho.

Sobre de esta particular, el autor Miguel Acosta Romero, nos ofrece el siguiente comentario: “Autoridad de todo órgano del estado, que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado; es el órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa.”<sup>27</sup>

En principio se requiere de una ley orgánica que fije correctamente cual será la autoridad y en dicha ley orgánica se establecen las facultades de dicha autoridad.

Y si la misma ley orgánica le otorga la facultad o bien de decidir el derecho o de ejecutar el derecho, entonces realmente es una autoridad la que se forma.

Pero no basta esta circunstancia, se requiere para que su acto sea valedero, debe obligatoriamente de estar establecido por escrito.

En este escrito, debe fundamentar y motivar la causa legal de su proceder.

Sobre de estos dos conceptos, el autor Ignacio Burgoa, nos ofrece los siguientes conceptos: “La fundamentación legal de la causa al procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que éste prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

---

<sup>27</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. “Teoría General del Derecho Administrativo”. Editorial Porrúa S.A. Décimo Tercera Edición. México. 2001. Pág. 632.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia a los bienes jurídicos que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite...La motivación de la causa legal del procedimiento indica que las circunstancias y modalidades del caso encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.”<sup>28</sup>

Hasta este momento, podemos apreciar como la autoridad que conforme a la ley orgánica tiene facultades de decisión o ejecución, va a poder ejercitarlas o llevar a cabo única y exclusivamente cuando exista una motivación para ello.

Dicho de otra manera, cuando las circunstancias de hecho, las circunstancias reales, encuadren perfectamente a lo descrito por el legislador en la ley, provoquen una infracción a dicha ley.

Así, en principio la autoridad debe tener una Ley Orgánica que en el caso que nos ocupa es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cada uno de los estados tiene su propia Ley Orgánica y por supuesto una Ley Federal.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente como la necesidad de fijar los parámetros del acto administrativo, son de suma importancia, puesto que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le permite exclusivamente.

Así, vamos a encontrar que la administración de la justicia desde el punto de vista constitucional, ha de fijar diversas reglas de la jerarquía más suprema, que todos los jueces de los estados, deben necesariamente de respetar.

Incluso, si hay ley en contradicción, deben observar la ley suprema que es la Constitucional.

---

<sup>28</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. Editorial Porrúa S.A. Décimo Sexta Edición. México. 1998. Págs. 596 y 598.

Y de esa manera resulta evidente y necesario, que los lineamientos constitucionales, deban de estar debidamente respetados en todo lo que es el Procedimiento Civil, y por supuesto en el momento en que sobreviene el emplazamiento.

Sin duda en el capítulo siguiente, en donde observaremos el emplazamiento, vamos a encontrar que este acto jurídico es de gran trascendencia puesto que a través de este se le están respetando todas y cada una de sus Garantías Individuales al demandado.

### **CAPITULO III EL CASO DE CONTUMACIA**

En este capítulo, nos proponemos demostrar que en un momento determinado, si la primera notificación de naturaleza personalísima se ha llevado a cabo tal y como el Código de Procedimientos Civiles establece, entonces va a procederse conforme a la regla misma establecida, como consecuencia se debe de tener por debidamente notificado al demandado de las pretensiones del actor.

Si él demandado es inactivo, desidioso o simplemente no le interesa en ese momento, la ley no tiene porque premiarlo, al momento en que interpone alguna nulidad o algún amparo cuando se apersona en el juicio, ya después de haber pasado tiempo en el que el procedimiento se ha llevado a cabo.

Sin duda, nuestra legislación establece ya un principio de legalidad a través del cual, se tiene que dar por hecha legalmente la primera notificación y la nulidad no tiene porque tener eficacia alegando la garantía de audiencia, puesto que esto sencillamente es una falta misma a la administración de justicia en los principios básicos en las que está asentada que como vimos en el inciso 2.1. que se administre la justicia completa, pronta e imparcial.

Para el autor Cipriano Gómez Lara, el caso de contumacia o rebeldía los define como sinónimos en el ámbito procesal, el cual nos hace mención a lo siguiente:

“La carga es la necesidad que tienen las partes de realizar determinados actos procesales a fin de evitar perjuicios procesales e inclusive, una sentencia definitiva adversa; es la exigencia forzosa que pesa sobre cada una de las partes de realizar actos en el proceso que les eviten sufrir perjuicios procesales y perjuicios sustantivos en la sentencia. Las cargas en el proceso son múltiples. Podemos mencionar como ejemplos de cargas, la presentación de la demanda, la contestación a la demanda, el ofrecimiento de pruebas la preparación de pruebas, el desahogo de pruebas. los alegatos y la interposición de recursos.

La institución o figura procesal estrechamente ligada a la carga procesal es la rebeldía o contumacia. Se llama rebeldía o contumacia a la situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal. Se ha definido a la rebeldía como el hecho de no desembarazarse de una carga procesal.

En otras palabras, la rebeldía o contumacia es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga. La rebeldía o contumacia se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos.”<sup>29</sup>

De lo anteriormente señalado por el autor citado, nos damos cuenta de que la rebeldía o la contumacia son cargas procesales que cualquiera de las partes las pueden tener en algún momento del juicio o litigio, que si se dejan de efectuar cualquier acto procesal van a traer consecuencias adversas, que en un momento dado pueda afectar la sentencia misma.

Asimismo el autor citado nos hace una clasificación de la contumacia, las cuales pueden ser parcial, total, unilateral y bilateral; al respecto daremos una explicación sucinta de estas:

“La contumacia puede ser parcial o total. Se presenta la contumacia parcial cuando el actor o el demandado dejan de realizar un determinado acto procesal. Cuando se abstienen de actuar ocasionalmente, por ejemplo cuando dejan de designar el perito que les toca. Hay contumacia total, cuando el demandado, que ha sido emplazado legalmente, no ocurre al proceso, absteniéndose de realizar todos los actos que le corresponden según su posición procesal. También puede incurrir en rebeldía total el actor cuando después de haber planteado su demanda, se mantiene en total inactividad posterior en otras palabras, cuando después de haber presentado su demanda se abstiene de realizar o continuar realizando actos procesales...

---

<sup>29</sup>GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 62



La contumacia puede dividirse en unilateral o bilateral. Es unilateral cuando solo el actor o bien solo el demandado dejan de realizar actos procesales. Hay rebeldía o contumacia bilateral cuando al mismo tiempo el actor y el demandado se abstienen de practicar actos en el proceso.”<sup>30</sup>

Asimismo es pertinente señalar algunas características y detalles de la contumacia;

Del latín contumacia, ae; contumacia, obstinación, rebeldía, desdén, altanería.

La contumacia, llamada también rebeldía, consiste, en la incomparecencia de una de las partes de un litigio judicial, es decir, la inactividad de parte, lo que supone la posibilidad de la contumacia tanto del demandado como del actor.

La doctrina ha establecido varias especies de la rebeldía procesal, así se le divide en total o absoluta y parcial, vocablos que por su simple enunciación se explican, aunque cabe recalcar que la rebeldía total sólo puede corresponder al demandado en vista de que el demandante al menos puede promover algún acto preliminar y en todo caso, la presentación de la demanda. La inactividad simultánea de ambas partes puede producir la caducidad de la instancia.

En México, la legislación procedimental del Distrito Federal, que ha sido adoptada por varios ordenamientos locales similares, regula dos hipótesis de los juicios en rebeldía:

- a) procedimiento estando ausente el rebelde,
- b) procedimiento estando presente el rebelde.

Si bien este último sería mejor denominarlo comparecencia tardía de la parte que ya ha sido declarada en rebeldía, aun cuando las disposiciones legales aluden al litigante;

---

<sup>30</sup> Ibidem Pág. 63

sobre este particular se opina que el actor sólo puede ser contumaz en lo que se refiere a la ejecución de una carga procesal, pero no respecto al ejercicio de la acción en general.

En este supuesto la contumacia es declarada de oficio, después de que el juzgador revise la legalidad del emplazamiento realizado y una vez vencido el plazo otorgado para contestar la demanda. Entonces se producen los efectos de la rebeldía, por los que pasa el procedimiento a la etapa de evidencias; sin volver a intentar una nueva búsqueda personal del rebelde, ya que las subsecuentes notificaciones se hacen a través del Boletín Judicial; así deviene la ficta confessio (salvo en los asuntos sobre el estado civil de las personas o que afecten a las relaciones familiares en los cuales se presume que la incomparecencia significa negar los hechos consignados en la demanda); a petición del actor se puede solicitar la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles; y opera la preclusión respecto de todas las actuaciones procesales efectuadas hasta el momento.

La contumacia, más que una clase especial de juicio (procedimiento) es una modalidad que puede darse en los diversos juicios, en la eventualidad de que una de las partes se sitúe al margen de las actividades del proceso.

El Código de Procedimientos Civiles regula la rebeldía del demandado, aplicándole la confesión ficta al no cumplir con la obligación de contestar la demanda ante el juez que lo emplazó.

De tal manera, una vez que se ha aclarado el tema de la contumacia o rebeldía, vamos a pasar a ver nuestro primer inciso para observar la forma a través de la cual, se va a llevar a cabo la primera notificación tan importante cuales serán sus efectos para el procedimiento y por supuesto para el caso en que el demandado fuera inactivo.

### 3.1. MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

Para poder analizar los medios de comunicación dentro del procedimiento, es de gran importancia dar un concepto de lo que comunicación en el ámbito jurídico.

La comunicación es el conocimiento que se da a una de las partes de lo que afirma o pide la otra parte o bien se le pone en conocimiento de algún documento que ya se haya presentado en juicio o bien cualquiera de las partes, para formular completamente su defensa.

Ahora bien los medios de comunicación procesal son todos aquellos instrumentos que sirven para informar, transmitir u ordenar ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial.

Es de gran importancia mencionar que dichos medios de comunicación en el procedimiento civil, forman parte de esa Garantía Constitucional a través de la cual, se lleva a cabo una administración de justicia completa.

Esto es, que para que el juez pueda sentenciar suficientemente sobre las acciones que pretende el actor y las resistencias que el demandado alega en excepciones y defensas, el juez debe conocer la gran mayoría de las ponencias y por supuesto de la demostración de cada uno de éstas, a fin y efecto de dictar una sentencia completa.

Para lograr esto se requiere necesariamente que las partes estén debidamente en conocimiento de todas y cada una de las circunstancias que deban responder para alegar lo que a su derecho convenga.

A continuación mencionaremos los diferentes medios que se emplean en el procedimiento y cabe agruparlos de acuerdo con los sujetos de la comunicación

En el primer grupo está el que se da entre funcionario judicial y las partes o terceros, es decir entre el juez y las partes; y en segundo lugar tenemos el que se da entre los diversos funcionarios, es decir entre los miembros del Poder Judicial.

Cada clasificación tendrá sus propios medios a través de los cuales, se logra la intercomunicación requerida en el procedimiento.

En el primer grupo entre autoridad y partes o terceros se incluyen la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

Sobre de éstos el autor Cipriano Gómez Lara, nos ofrece las explicaciones siguientes:

“En sentido muy amplio, la notificación es la forma, la manera, o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o algún acto procesal o bien tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.

En cuanto a su finalidad procesal, existen diversos tipos de notificaciones que pueden ser los siguientes:

- a) La notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una resolución judicial;
- b) La citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar determinado, en hora y día determinado;
- c) El emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer. Todavía podríamos agregar como una subespecie de notificación el requerimiento, que tiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa.”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup>Ibidem. Pág. 49.

Por lo que pudimos entender la notificación es un acto mediante el cual, se hace saber de una resolución judicial o administrativa a la persona o personas a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Estas Notificaciones pueden hacerse personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafo.

Las notificaciones de carácter personal son aquellas en que debe hacerse generalmente por el actuario adscrito al juzgado al que corresponda el asunto, teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia pertinente.

En cambio las notificaciones por cédula, mediante instructivo o por rotulón, implica la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados la cédula y aún quizá que se fijen en los lugares visibles del tribunal, los comunicados escritos y oficiales en los cuales se deberá de transcribir íntegra la resolución o acuerdo que se está notificando, así como la indicación que hace el órgano jurisdiccional, los nombres de las partes y la clase de juicio o de procedimiento de que se trata, además se le entregará copias de traslado que contendrá copias simples de la demanda debidamente selladas, cotejadas y foliadas o en su caso copias de los demás documentos que se hayan exhibido en el escrito inicial de demanda.

Existe otro tipo de comunicación procesal que es la más común de éstas y se practican por medio del boletín judicial.

La voz boletín procede del italiano, bolletino, que significa boleta o cédula.

El Boletín Judicial es una publicación oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que se edita en la ciudad de México, que constituye una sección especial y separada del periódico Anales de Jurisprudencia.

El Boletín Judicial se publica todos los días, con excepción de los sábados y domingos así como los días de fiesta nacional, el cual deberá ser publicado antes de las nueve de la mañana.

Actualmente se encuentra dividido dependiendo la materia, el grado y la cuantía, es decir, en se encuentran las publicaciones de acuerdos o circulares que realiza el mismo tribunal, publicaciones de las Salas Civiles y Familiares, los Juzgados de Primera Instancia Civiles, los Juzgados Familiares, los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, Juzgados de Paz y por ultimo las publicaciones de los edictos.

Por otra parte en cada uno de los juzgados encontramos dos secciones nominadas A y B que significa la Secretaría a la que le corresponde ventilar y dar continuidad al juicio de que se trata, dicha publicación tendrá un tamaño aproximadamente de 19 por 27.5 centímetros.

En el Boletín Judicial se publican las listas de los negocios en que han recaído acuerdos el día anterior, que les envían oportunamente las Salas de lo Civil y de lo Familiar, los Juzgados de lo Familiar, los Juzgados Mixtos de Paz, así como los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales.

Se insertan en esas listas los nombres de las partes con expresión de la clase de juicios de que se trata en los asuntos litigiosos, así como los de los promoventes en los de jurisdicción voluntaria, a fin de que los interesados puedan acudir a enterarse del contenido de tales acuerdos en las secretarías correspondientes.

Además de las notificaciones por boletín judicial también existen las que se hacen por edictos, el cual se va encargar de hacer público por el órgano administrativo o judicial algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto del que se trate.

Estas notificaciones conciernen a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber determinaciones dictadas en el proceso e inclusive las demandas mismas, a aquellas personas de quienes se ignora su domicilio o se ignora de su paradero, se publicaran íntegros los proveídos, las resoluciones, las demandas.

La tramitación para las publicaciones se hará por tres veces de tres en tres días en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será menor de quince días ni excederá de sesenta días conforme al artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Como se desprende de lo anterior los edictos judiciales son medios de comunicación procesal, ordenados por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones, para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan o pueden afectar a sus intereses en un proceso determinado.

Esta clase de actos de comunicación, que puede comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., se realiza en los casos precisamente señalados por la ley cuando no es posible llevarlos al cabo mediante notificaciones personales a los destinatarios y sus efectos se equiparan a los de estas últimas.

El mismo artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles señala cuando debe proceder una notificación por edictos:

- a) Cuando se trata de personas inciertas;
- b) Cuando se desconoce el domicilio de la persona cierta a quien va destinada la notificación.

Se prescribe la difusión reiterada de la publicación de que se trata a fin de asegurar la mayor probabilidad de que él o los destinatarios, lleguen a tomar efectivo conocimiento de su contenido.

Por la época en que se elaboraron en nuestro país los códigos procesales citados, no se encuentra en ellos precepto alguno que ordene el empleo de los otros medios actuales de la comunicación, cuya eficacia es todavía mayor, como son la radio y la televisión; no

obstante, no quedaron totalmente excluidos para la publicación de edictos, ya que el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles que trata de la subasta de bienes en ejecución de sentencia, se previene que "A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede usar algún otro medio de publicidad, para convocar postores".

En algunos casos los jueces, por regla general, antes de decretar un emplazamiento por medio de edictos, entre otros medios de cercioramiento sobre si efectivamente es desconocido el domicilio del demandado, acostumbran ordenar una investigación a diversos organismos que puedan y tengan facultades para proporcionar los datos necesarios que ayuden para la localización de un individuo que se busca.

De los medios de comunicación que hemos señalado también se encuentran las notificaciones por correo y por telégrafo, que en nuestro país no son muy comunes, puesto que puede ser de gran dificultad pues no existe la identificación entre las partes a quien se ha de notificar y la persona que notifica.

Este tipo de notificaciones por lo general se utiliza en los casos que se quiere solicitar el auxilio de peritos, testigos o terceros pues como ya se dijo con anterioridad no es la parte principal en el juicio.

Evidentemente, que las formas o medios de comunicación en el procedimiento civil, son definitivamente de gran importancia, en virtud de que van a poner en conocimiento a las partes, de algún acto o circunstancia fundamental que debe necesariamente de conocer.

Ahora bien es importante señalar los efectos del emplazamiento y estos sirven para:

- 1.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;
- 2.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la citación aun cuando después deje de serlo en relación al demandado porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal;



- 3.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- 4.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido en mora el obligado y;
- 5.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Otro medio de comunicación procesal es la citación, la cual consiste en un llamamiento que hace la autoridad judicial a una persona determinada para que comparezca a un juzgado o un tribunal, en una fecha y hora establecida para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución la cual puede ser susceptible de afectar sus intereses.

Así, no es lo mismo hablar de un requerimiento que como lo dice el autor citado significará una comunicación procesal, una notificación especial que implique la orden del tribunal para que una persona o entidad sea requerida a comparecer, que la citan para dirigirse a las autoridades, o bien, lo que sería el emplazamiento, que definitivamente es una de las formas más trascendentales que tiene la notificación, en virtud de que gracias a ésta, se ha de llevar a cabo una posibilidad en la dialéctica, o bien en el debate que se arma en el procedimiento civil.

De tal manera, que si en un momento determinado del demandado no sabe cuál es la postura del actor, simplemente no va a poder contestar ninguna demanda.

Ahora bien el requerimiento judicial es la intimación a una persona ya sea perito, testigo, parte etc., para que por orden del juez cumpla personalmente determinada presentación, deje de hacer determinados actos o entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa.

En el segundo grupo es decir el que se da entre los funcionarios están los exhortos, que es la comunicación escrita que un juez dirige a otra de distinta competencia territorial

para solicitar su colaboración y apoyo en asuntos, siempre y cuando ambos jueces se encuentren en el mismo nivel jerárquico.

También está el requisitorio, carta-orden, o despacho, es el oficio que un juez superior dirige a otro de menor jerarquía, dentro de su esfera de acción jurisdiccional, ordenándole que ejecute alguna resolución que expide el órgano de mayor grado.

La carta rogatoria es lo contrario a la anterior, pues es el medio de comunicación donde un órgano inferior de grado, dirige a otro de mayor jerarquía para solicitar su auxilio en la ejecución de alguna diligencia o en el cumplimiento de alguna resolución judicial.

Ahora bien, Eduardo Castillo Lara, nos habla en el sentido del trámite que se le tiene que otorgar a una demanda debidamente ingresada, dicho autor dice: “Si la demanda se hizo correctamente, el juez dictará la resolución correspondiente y le dará entrada mandando emplazar al demandado. Para tal efecto, es necesario elaborar una cédula de notificación, normalmente por alguna persona del archivo del juzgado y turnarla junto con las copias de traslado, debidamente cotejadas a la oficina central de notificaciones y ejecutores.

Para ello, el juzgado hará una lista de los expedientes y documentos que enviará la citada oficina donde a su vez, se turnará la cédula correspondiente al funcionario que corresponda por razón del domicilio del demandado.”<sup>32</sup>

A pesar de que en la actualidad hubo nuevas reformas, y se volvió de nuevo a la anterior forma por medio del cual se despachan las notificaciones, esto es a partir de los actuarios y notificadores que el propio juzgado tiene, que están adscritos a los juzgados, se ha de despachar la demanda.

---

<sup>32</sup> CASTILLO LARA, Eduardo. “Juicios Mercantiles”. Editorial Harla. Décimo Segunda Edición. México. 1993. Pág. 56.

Así tenemos como en primera instancia, los juzgados contaban con sus propios actuarios, luego, vino una oficina central de notificaciones, que duró relativo tiempo y ahora, se regresa al anterior sistema, por considerarlo más eficiente.

Lo que fuera que sea, el caso es, la necesidad de notificación y por supuesto, la primera de estas notificaciones resulta ser la más trascendental.

Y de las formas que tiene el juez para comunicarse con las partes, sin lugar a dudas el emplazamiento es la posibilidad dinámica, por la cual, se puede llevar a cabo el inicio de un posible debate a futuro.

### **3.1.1. ESPECIAL ANALISIS DEL EMPLAZAMIENTO**

El emplazamiento, es sin lugar a dudas un acto jurisdiccional por medio del cual se le hace saber al demandado, la obligación que tiene y la necesidad de contestar la demanda que se instaura en su contra.

Humberto Briseño Sierra, al hablarnos de esta actividad procesal nos dice: “Es innecesario aclarar que entre los actos jurisdiccionales que pueden recaer a la presentación de la demanda, están la inadmisión en primer lugar y después la admisión. Lógicamente primero es la inadmisión, porque de ser decretada deja sin lugar a la continuación y lo que se iniciaba como serie se limita a un examen de la condicionalidad de la pretensión, del que resulta la obstaculización del desenvolvimiento procesal, el truncamiento de la misma constitución de la relación proyectiva. En segundo lugar viene la admisión, porque entonces el destino de la acción se realiza, se convierte en realidad y surge una predecible secuencia potencial basándose en instancias proyectivas.

Una vez presentada la demanda se habría de citar al reo y conferírsele traslado de ella. Pero el actor confundía la cita en el emplazamiento, lo que no impidió que se les clasificara en tres especies: Verbal, real y por escrito.

Se definía el emplazamiento jurídico como el llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca ante él a defenderse o a cumplir algún mandamiento suyo, tal como lo indicaban las leyes.”<sup>33</sup>

Sin duda, el destino que sigue la demanda, es como lo dice el autor citado, puede ser que no sea admitida la demanda, y le recaiga una prevención por parte del juez, la cual se tendrá que desahogar dentro del término de cinco días siguientes al que haya surtido la notificación, de lo contrario precluirá su derecho para hacerlo.

De tal manera, que el litigante debe resolver previamente dicha prevención, que querrá decir, que su escrito inicial no se está acoplando a las reglas o bien a las condiciones establecidas por la propia legislación.

Y por otro lado, en el momento en que la demanda ha sido plenamente admitida, entonces el efecto principal será el emplazamiento, donde el litigante solicitará al personal del archivo del juzgado, que se elabore la cédula de notificación y demás documentos que se exhibieron en la demanda para que sean turnados al actuario adscrito al juzgado para que señale fecha en el que deberá hacer el emplazamiento.

El mismo Cipriano Gómez Lara cuando nos habla del emplazamiento dice: “El emplazamiento como llamamiento al juicio, como notificación especialísima para que se pueda traer a alguien a juicio, puede ser hecho de diversas formas o maneras que están reglamentados por el texto legal; lo deseable es que siempre se haga en forma personal y, por lo tanto, hay una primera forma de emplazamiento que es el que se hace personalmente

---

<sup>33</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. “Juicio Ordinario Civil”. Editorial Trillas. Cuarta Edición. Tomo I. México. 1993. Págs. 374, 375 y 376.

por el secretario actuario del juzgado, dándole de viva voz y personalmente noticia al demandado de ese llamamiento que el tribunal le hace para que comparezca en juicio.

Además, podemos contemplar las siguientes formas o maneras de hacer el emplazamiento:

- 1.- Por cédula;
- 2.- Por boletín;
- 3.- Por edictos;
- 4.- Por correo y
- 5.- Por telégrafo.

El emplazamiento por correo y telégrafo puede presentar riesgos. En ese orden de ideas podremos llegar a admitir un emplazamiento por teléfono, lo cual, puede comprenderse sería sumamente peligroso por las dificultades de identificación entre el emisor y el destinatario.

De los emplazamientos enunciados había que eliminar como admisibles en nuestro sistema los dos últimos ya que solo encontramos, para el emplazamiento, la notificación por cédula, la notificación por boletín judicial, la notificación por edictos y la notificación por correo.”<sup>34</sup>

A la luz de lo citado por el autor, es imprescindible recordar que el objetivo del emplazamiento no es una citación, ni mucho menos un requerimiento que hace el juez, sino más que nada es un llamamiento a juicio.

---

<sup>34</sup> Ibidem. Pág. 44

Y ese llamamiento a juicio, debe necesariamente presuponer, un posible debate, una circunstancia dialéctica en donde los puntos controvertidos generan el efecto del procedimiento.

Esto a lo que el autor Piero Calamandrei llamó principio de dialecticidad, dicho autor al hablar de éste dice: “El debate judicial es una especie de representación alusiva y simbólica de un certamen primitivo, en el cual el juez no hará mas que un juez de campo.

La alternativa sucesión de los actos procesales de los litigantes viene a ser la transformación mímica de lo que en sus orígenes era un hecho de armas; hasta la terminología del proceso, está tomada todavía de las de la utilización en esgrima o la palestra.

Esta alusión a la lucha es vida en el proceso aun actualmente, a pesar que se reconozca comúnmente la naturaleza publicística de las instituciones judiciales; mientras en el proceso civil se mantiene en vigor el principio dispositivo, la lucha entre contrapuestos intereses de partes es considerarla y aprovecharla por el estado como el instrumento más apropiado para satisfacer a final el interés público de la justicia.

Al choque de las espadas se ha sustituido, por la civilización, la polémica de los argumentos; pero hay todavía en este contraste el ensañamiento de un asalto. La razón se dará a quién mejor sepa razonar; si al final el juez otorga el triunfo a quién mejor consiga persuadirlo con su argumentación, se puede decir que el proceso de brutal choque de ímpetus guerreros a pasado a ser juego sutil de razonamientos ingeniosos.”<sup>35</sup>

De lo que podemos observar en lo establecido por el autor citado, para que se dé esa posible solución que como satisfacción de los intereses particulares debe llevar el gobierno del Estado a través de la Administración de Justicia, es decir que pueda darse el litigio, ese debate, esa posibilidad dialéctica de la que nos hable el autor citado, necesariamente debe

---

<sup>35</sup> CALAMANDREI, Piero. “Derecho Procesal Civil”. Editora Pedagógica Iberoamericana. Primera Edición. México. 1996. Págs. 250 y 251.

existir una cierta comunicación que fije la idea de la relación jurídico – procesal entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior y siguiendo las ideas de Calamandrei, las contiendas que anteriormente se dan en una lucha armada, actualmente se dan como lo dice, con ingeniosos razonamientos.

De ahí, que el emplazamiento debe necesariamente de ser una notificación extraordinariamente especial, que debe llevarse a cabo tal y como la propia legislación lo establece, para que pueda ser valedero. Es por eso de gran importancia la primera notificación.

### **3.2. LA IMPORTANCIA DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN**

Es de gran importancia, que la primera notificación pueda llevarse de acuerdo con lo que establece la legislación, en este caso con el Código de Procedimientos Civiles tanto para el Distrito Federal como para los Estados, como para el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así tenemos que las notificaciones deberán ser practicadas apeándose necesariamente a los lineamientos que la legislación establece y se deben realizar dentro de los 3 días siguientes al en que se reciba el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusiera otra cosa.

Ahora bien, quisiéramos citar el párrafo primero y segundo del artículo 116 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal donde se revela la importancia de la primera notificación:

“Todas las notificaciones que por disposición de la Ley o del Tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quién se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quién se hubiera entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.”<sup>36</sup>

Es relevante la importancia de la primera notificación, en virtud de que el mismo código establece lineamientos especiales de los cuales, se van a señalar algunos requisitos a través de los cuales se ha de cerciorarse que ha quedado debidamente notificado, y de esta manera lograr su comparecencia.

Este mismo artículo, agrega en sus tres últimos párrafos lo siguiente: “Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado.

---

<sup>36</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial Sista. Edición del 2002. México. Pág. 26.



En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que consten los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad o del comercio, dentro de los tres días siguientes para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalen para los avisos de los notarios en lo términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil el Juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este Código, de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considera procedentes.<sup>37</sup>

La necesidad de poner en conocimiento por medio de la cédula correspondiente, es la forma idónea a través de la cual se ha de llevar a cabo el emplazamiento respectivo.

La misma legislación en el artículo 114, especifica cuales son las notificaciones que deben de efectuarse personalmente, en estas encontramos:

---

<sup>37</sup> Idem. Págs. 26 y 27.

- A) La primera notificación del procedimiento o bien el emplazamiento del demandado;
- B) Luego el auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- C) En tercer lugar tenemos la primer resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por mas de seis meses;
- D) En cuarto lugar cuando se estime de un caso urgente;
- E) En quinto lugar cuando el requerimiento de un acto se ha de fijar para que deba de cumplirlo alguna parte;
- F) En sexto lugar la sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla;
- G) La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, y por último;
- H) En los demás casos que la ley disponga.

Así tenemos como es que el legislador establece cuando es que se debe realizar una notificación personalmente y éste debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la misma legislación establece.

### 3.2.1. CON EL DEMANDADO

Vamos a observar que puede llevarse la notificación con el propio demandado o sin que este presente el demandado.

Esto es de vital importancia, ya que estamos hablando de una garantía individual tan importante como es la de guardar con las formalidades esenciales del procedimiento como principio de legalidad para dictar una sentencia justa.

Así tenemos como el artículo 14 constitucional, dice en su segundo párrafo: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”<sup>38</sup>

Nótese como para llevar a cabo todo procedimiento, todo juicio, debe de seguirse la formalidad esencial que el procedimiento establece conforme a leyes expedidas con anterioridad.

Esto quiere decir, que lo ideal que requiere la primera notificación, es que se haga en forma personal.

Y la notificación se hace personalmente en el momento que el actuario o notificador, se presenta al lugar donde está señalado el domicilio del demandado, se identifica y a su vez requiere que se identifique el demandado, asentado su resultado que utilizó para cerciorarse de que el domicilio sea el que esta buscando; de hecho puede pedir la exhibición de los documentos que acrediten, precisándolos en el documento que elabora en el momento en que lleva a cabo la notificación.

---

<sup>38</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ob. cit. Pág. 7.

Ahora bien, si es que existe un representante, un mandatario, un procurador o una persona autorizada en autos, que esté legalmente personalizada, entonces puede entenderse la diligencia con él, pero la primera notificación presupone siempre el hecho de no tener ningún representante, de tal manera, que se le entregara una cédula de notificación en el que se hará constar el lugar, la fecha y hora en que se entregue, la clase de procedimiento instaurada en su contra; los nombres y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la transcripción de la determinación que se manda notificar, y el nombre y apellidos de la persona a quién se entrega.

Se debe levantar un acta de esta diligencia, misma que se agregara copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quién se hubiere entendido la diligencia.

### **3.2.2. SIN PRESENCIA DEL DEMANDADO**

Una situación diferente, presupone el hecho de que se lleve a cabo el emplazamiento y no se encuentre el demandado.

Pues bien, la propia legislación en su artículo 117 dice: “Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y el anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificado, se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tienen su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quién se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada mas en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.”

Nótese que las situaciones van generándose a éste artículo 117; sentimos que cuando es la primera notificación, entonces se debe necesariamente de aplicar lo que el tercer párrafo del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece y que ya hemos citado, esto es, que se le deja un citatorio para que espere dentro de las 48 horas siguientes claro esta, puede ser un citatorio a partir de las 6 horas después de haber generado el emplazamiento y hasta 48 horas siguientes.

En el caso de que el buscado no atienda este citatorio entonces la diligencia se practicará con alguna persona que puede ser hasta el empleado doméstico con tal de que se cerciore de que la persona buscada viva en ese domicilio.

Por otro lado, si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquél con quién se entienda la notificación al recibir esta, el notificador lo hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se prevé en la legislación.

Cuando no se conociere el lugar en que la persona deba de notificarse o bien tenga su asiento principal de negocios, el notificador lo establecerá así y la notificación podrá hacerse en el lugar en que se encuentre el requerido.

En éste ultimo caso, las notificaciones se firman por el notificador y por la persona a quién se hiciera la notificación.

Si esta no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo.

Si tampoco quiere firmar, o presentar testigo que lo haga por ella, firmaron dos testigos requeridos al efecto por el notificador.

Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, baja pena de multa equivalente de 3 a 10 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de éste hecho, el emplazamiento podrá practicarse incluso por edictos.

Así tenemos como, en términos generales, las formalidades del procedimiento, son definitivamente circunstancias que se deben observar para el hecho de no violar garantías al demandado.

Sobre de éste particular los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero nos dicen:

“Ningún habitante permanente o transitorio de la república, hombre, mujer, menor, adulto, nacional, extranjero, individuo o persona jurídica o moral, puede ser privado de la libertad, de la vida, de la propiedad o posesiones, de todos y cada uno de sus derechos, establecidos en la constitución, como los otorgados por las diversas leyes, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

- A) Que haya juicio o sea, una controversia sometida a consideración de un órgano imparcial del estado.
- B) Que el Juicio se siga ante tribunales ya existentes, esto es, ante el órgano del estado previamente establecido que esté facultado para declarar lo que la ley señala.
- C) Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites legislativos o judiciales según sea el caso.

D) Que todas las anteriores se encuentren previstos en leyes vigente.”<sup>39</sup>

Definitivamente, es imprescindible, el hecho de que el juez deba de realizar todo lo que establece la legislación en el caso de que deba llevar a cabo la notificación, y más aún, la primera notificación que como hemos visto, dada su importancia necesariamente tiene que ser personal, si no está el demandado tiene que llevarse a cabo en los términos y formas que la propia legislación establece.

### **3.3. LA FALTA DE COMPARECENCIA Y LA REBELDIA**

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho por parte de aquellos que no lo ejercitan.

Así, una de los efectos principales de la declaración de la rebeldía, es el hecho de que ya no se le va a seguir buscando para llevar a cabo cualquier notificación.

Esto es que se va a seguir el procedimiento en contumacia y esto se significa que:

- 1.- Ya no habrá más notificaciones posteriores,
- 2.- Puede existir la confesión ficta
- 3.- Se lleva a cabo la apertura del proceso a prueba

Sobre lo anteriormente expuesto, el autor José Becerra nos cometa: “La primera consecuencia es que el tribunal ya no necesita practicar nuevas diligencias requiriendo al

---

<sup>39</sup> RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. Ob. cit. Pág. 68.

demandado para que comparezca al juicio, todas las notificaciones, aun las que de acuerdo con la ley debieran ser personales y se harán por el boletín judicial.

La segunda consecuencia de la declaración de rebeldía, es que se presumen confesados los hechos de la demanda que dejo de contestar.

El tercero efecto es que el negocio se abre a prueba.”<sup>40</sup>

Se entiende que una vez debidamente notificando el demandado y éste no haya ejercitado su derecho, quiere decir que ha desusado su oportunidad para comparecer en juicio y por lo tanto, se abre el caso y se lleva en contumacia, esto quiere decir que se lleva aun frente a la rebeldía del propio demandado.

Esto evidentemente que afecta en mucho a la llamada relación jurídica procesal que sé da, en virtud de la contestación de la demanda.

Dicho de otra manera, que la relación jurídica procesal ya no tiene esa dialéctica de la que nos hablaba Piero Calamandrei.

José Chioventa al hablarnos de esta relación jurídica dice: “En el momento en que se pide la actuación de la ley y aquel en que se verifica de cualquiera de los modos expresados sucede una serie de actos que proceden hacia el acto final; de aquí el nombre de procedimiento y proceso. Este comienza generalmente por la citación la cual debe realizarse de ordinario por medio de la notificación de un escrito que contiene la designación del bien a que se aspira y la norma que lo garantiza; además la citación debe contener aquello que le da el nombre, el llamamiento a juicio, del demandado a una audiencia determinada que en otros sistemas se fija por el presidente del colegio Judicial; En los pleitos en que se precisa la intervención del procurador, la citación debe indicar el nombre y apellido del procurador y con esto sé de una relación jurídica procesal.”<sup>41</sup>

<sup>40</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Ob. cit., Pág. 73.

<sup>41</sup> CHIOVENDA, José. “Principios del Derecho Procesal Civil”. Cárdenas Editores Distribuidor. Segunda Edición. México. 1992. Pág. 116.



Como podemos ver de lo citado por el autor, esa citación que se lleva a cabo, y la rebeldía en que se incurre en el momento en que no se contesta, han de hacer que el juicio se siga en contumacia.

### **3.4. LA SENTENCIA DADA EN REBELDÍA**

La sentencia que se da en rebeldía, es tan legal como aquella que se da oyendo a las partes.

El hecho de no desembarazarse de una carga procesal es una forma de rebeldía o de desobediencia hacia el órgano jurisdiccional que es quién requiere al sujeto demandado para que comparezca ante su fuero.

De tal manera, que se empieza a generar un derecho de declarar al requerido o demandado, a través de la confesión ficta o bien a través de abrir el procedimiento a prueba.

El purgar una rebeldía, consiste en comparecer en juicio, lo cual puede efectuarse en cualquier estado del pleito, aún después de pronunciar la sentencia definitiva o incluso hasta en la vía de apremio en el momento en que se ejecuta.

Es inconcuso que la parte que ha incurrido en rebeldía, aquella parte que ha desobedecido continuamente los mandatos y ordenes del juez, debe de comparecer en juicio con una nulidad y una falta de formalidad en el procedimiento que le ha impedido formular su defensa completamente.

Esta circunstancia, no debe de quedar en ningún momento efectiva y mucho menos debe de retrasar tanto el pleito si en su momento determinado se demuestra que realmente la primera notificación se realizó en los términos establecidos por la legislación, esto es si

se observan todos y cada uno de los conceptos que la legislación establece, para que se lleve a cabo el emplazamiento o la primera notificación personalísima.

Así, es importante observar que se precluye el derecho a contestar una demanda, y como consecuencia de esto, la rebeldía hacia la jurisdiccionalidad, de esta manera, se lleva el procedimiento en contumacia hasta dictarse la sentencia respectiva.

Evidentemente, que esta sentencia es valedera siempre y cuando durante el procedimiento se hayan vigilado correctamente que todas las formalidades del procedimiento se hayan cumplido a pesar de no comparecer el demandado.

Como consecuencia de lo anterior se ha de observar que los diversos principios básicos sobre los cuales se efectúa la posibilidad de la falta de contestación estarán encaminadas a sancionar o a castigar esa conducta en el desuso del derecho.

#### **CAPITULO IV**

### **EL EMPLAZAMIENTO AUTOMATICO AL HACERSE CONOCEDOR POR CUALQUIER MEDIO DE LA DEMANDA**

Estamos llegando ya al último y cuarto capítulo, por lo que sería conveniente elevar una consideración general de lo que hasta este momento hemos podido decir.

En principio, habíamos visto como la función jurisdiccional, va a constituir la fórmula adecuada a través de la cual, se han de resolver los conflictos que se dan entre los miembros de una sociedad con el fin de vivir en forma organizada y sobre todo en armonía.

Esta situación es muy importante, en virtud de que mientras está mejor organizada la sociedad, la misma podrá evolucionar con mayor seguridad.

Evidentemente, que una sociedad desorganizada, va a provocar o ser motivación para que el individuo pueda delinquir, o encontrarse en una situación en la que la misma legislación se va a quedar muy por debajo de las circunstancias perniciosas y perjudiciales que en un momento dado puedan causar estragos y daños suficientes a la misma sociedad, en ese sentido la misma legislación no podrá regular ni sancionar cualquier acto que atente contra las personas.

De tal manera, que la legislación nos ofrece un cúmulo de derechos y obligaciones, que en su momento determinado están dados en una forma dogmática y abstracta en la ley.

Así cuando se viola la ley, entonces para que la misma sociedad no pierda su debida organización, se va a requerir un procedimiento legal a través del cual, pueda ser suficientemente escuchada la persona que ha infringido a la legislación y por supuesto, la necesidad de la reparación de los daños cometidos por su propia conducta.

Conforme a lo anterior, hemos de encontrar que la seguridad jurídica en principio nos otorga derechos y como consecuencia de estos derechos, se forma una esfera jurídica de protección a nuestra persona, nuestros bienes y nuestros derechos.

En el momento en que nos son infringidos estos derechos, la seguridad nos permite elevar una acción legal en contra del infractor.

Lo anterior, con el fin de que exista una instancia legal por medio de la cual, se le pueda oír en justicia.

Como consecuencia de lo anterior, que todo lo que es la función jurisdiccional, estará mas que nada basada en el hecho de administrar la justicia y para lograrla, requiere de diversos principios legales y además procedimientos a través de los cuales, se pueda llevar a cabo en una forma dinámica y por supuesto, llegue a ejecutarse en el momento en que deba de hacerse concreto un derecho que ha sido debatido en procedimiento.

Así, hemos considerado, que el emplazamiento, llega a ser una de las partes más trascendentales que se pueda tener respecto de lo que sería la posibilidad de darle al infractor o la persona que se le ha de requerir en el procedimiento, la oportunidad para defender sus intereses.

De lo anterior, que la primera notificación que se va a hacer a la persona, resulta importantísima, puesto que a través de la notificación, se va a enterar de los diversos postulados y acciones que se tienen en su contra y preparará los medios de defensa que tenga en contra de las acciones.

Por otro lado, es importante subrayar la naturaleza del emplazamiento y cual es el objetivo primario que persigue.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

De tal manera, que habíamos dicho en el contenido del capítulo tercero, que dicho emplazamiento iba a significar en primera instancia, la necesidad de verificar el conocimiento que el demandado tiene de las acciones que se llevan en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, en el caso de la rebeldía o contumacia que ya hemos estudiado, estaremos frente a una circunstancia especial como es el hecho de no haber participado durante el procedimiento y es el caso de que la legislación, permite o admite, que dicho procedimiento puede llevarse a cabo, cuando de alguna manera, puede considerarse que se ha producido el emplazamiento respectivo.

La contumacia, el juicio seguido en rebeldía, podrá generar una sentencia que pueda hacerse efectiva y además coercible, pero si en un momento determinado aparece el rebelde, estableciendo una nulidad de lo actuado en virtud de no haberse practicado el emplazamiento conforme a derecho, entonces, estaremos frente a un emplazamiento automático y no ante una nulidad solamente.

Dicho de otra manera, que en el momento en que el rebelde que ha seguido el procedimiento en contumacia aparece y se encuentra sabedor del litigio en su contra, debe considerársele debidamente emplazado a juicio, con las consecuencias que esto significa independientemente de la nulidad que en un momento determinado pueda proceder por las fallas o circunstancias respecto de la primera notificación.

Es necesario hacer hincapié que la parte actora no es la que realiza la notificación, ya que es conocido de que el poder judicial a través de sus diversos juzgados y tribunales, cuentan con un servidor público llamado notificador o actuario y que éste, a través de sus diversas funciones y actuaciones debe necesariamente de ser imparcial, es decir, que no puede estar ni a favor ni en contra de las partes.

Por otra parte, el actuario o notificador, al realizar las labores que le encomienda el propio juzgado puede cometer diversos errores u omisiones que puedan perjudicar a alguna de las partes, y esto hace que alguna de ellas pueda ocurrir a presentar una nulidad por

defectos en el emplazamiento, logrando que una de las partes se vea beneficiada y otra de ellas perjudicada económicamente y temporalmente, trayendo como consecuencia una mala economía procesal.

Como consecuencia de lo anterior vamos a entrar al capítulo cuarto, para poder estar en aptitud de determinar como es que consideramos se puede proponer ese acto jurídico procesal de emplazamiento automático en los casos de contumacia.

#### **4.1. MOMENTO EN QUE LA LEY ESTABLECE EL CONOCIMIENTO TÁCITO DEL LITIGIO**

A esta manera de mostrarse sabedor de la composición del litigio, hemos denominado como conocimiento tácito del litigio.

Por un lado, el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su último párrafo establece:

Artículo 271.-

“Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.”<sup>42</sup>

De lo que hemos visto en el artículo anteriormente citado, en principio vamos a encontrar una situación expresa que la legislación establece respecto de las demandas que se dejen de contestar, hay una protección en lo que se refiere al derecho familiar

---

<sup>42</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 53.

principalmente, de tal naturaleza, que lo que presupone la legislación, más que nada es la protección en todo lo que sería la posibilidad de la primera notificación.

Ahora bien, el artículo 645 del mismo ordenamiento, al mencionar la intervención de aquél que se deja en un supuesto estado de indefensión o bien aquél que es rebelde, establecer las circunstancias siguientes:

Artículo 645.-

“Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso”<sup>43</sup>

La idea que presupone el numeral citado, va a generar el hecho de que la notificación primera se ha realizado conforme a los términos que establece la legislación.

Esto es, que presupone que se han seguido los fundamentos y motivos a través de los cuales, se debe legalizar la primera notificación.

Sobre de este particular el autor Rafael Pérez Palma comenta lo siguiente:

“Los derechos que los retractores del código reconocieron expresamente a los litigantes constituidos en rebeldía, son los que establecen los artículos 646, 647 y 650 los cuales se traducen a lo siguiente:

Deberán ser admitidos dentro del juicio cualquiera que sea el momento en que se presentan; tendrán facultad para promover pruebas, sobre alguna excepción perentoria, tienen derecho de conseguir que se alce la retención o el embargo de bienes que le hubieren sido secuestrados y podrán finalmente apelar la sentencia, ya que en la forma ordinaria o

---

<sup>43</sup> Ibidem. Pág. 109.

extraordinaria, según la manera en que se haya emplazado a juicio, y de momento en que se haga presente en el pleito.

Pero el reconocimiento expreso de esos cuatro derechos, no puede ser tomado como una enunciación limitativa ya que desde el momento en el que el rebelde es tenido como parte dentro del juicio, podrá valerse de todos los medios y de todos los recursos que la ley establece, para enervar el efecto de la acción ejercida y así, nadie podrá impedirle que promueva la nulidad de lo actuado, si por alguna circunstancia las actuaciones estuvieren viciadas de nulidad, podrá asimismo objetar las pruebas de la contraria y probar sus objeciones, repreguntar y tachar testigos, recusar peritos y al propio juez, pues la sola circunstancia de que el legislador no haya hecho méritos de éstos y otras facultades procesales, no significa que de ella no pueda prevalecerse el litigante recién entrado a juicio, y mas, cuando tampoco hay prohibición en este sentido.”<sup>44</sup>

La concepción que el autor citado nos ha podido expresar, estará guiándose en el sentido de que a pesar de que la persona, haya quedado emplazada y el juicio se haya llevado en contumacia, en el momento en que va a comparecer a juicio, no le impide el hecho de poder interponer una cierta nulidad en lo que se refiere a las actuaciones en forma general, para que de esta manera, se repita el procedimiento en donde no intervino y que aparentemente se le pudo haber dejado en estado de indefensión.

Lo anterior, nos obliga a hablar de la nulidad

## **4.2. NULIDAD COMO PRIMER ACTO PROCESAL**

Es necesario abarcar las actuaciones judiciales o procesales antes de hablar de la nulidad como primer acto procesal, toda vez que para que se interponga ésta, debe existir un acto judicial que de lugar a ello.

---

<sup>44</sup> PÉREZ PALMA, Rafael. “Guía del Derecho Procesal Civil”. Cárdenas Editor y Distribuidor. Décima Séptima Edición. México. 2000. Págs. 727 y 728.



Actuación es acción y efecto de actuar, de realizar un acto y judicial proviene del latín judiciales, lo judicial o perteneciente al foro.

Y por estas debemos entenderlo como lo define el autor Francisco José Contreras Vaca, que al respecto nos da un concepto de los que son las actuaciones o proveídos:

“Es importante destacar que ésta locución tiene dos sentidos: uno subjetivo y otro objetivo.

En sentido subjetivo podemos definir las como la actividad de los órganos pertenecientes al poder judicial en el desempeño de sus funciones, ya sea dentro de un proceso (actuaciones judiciales) o realizando cualquier diligencia que conforme a la ley requiere su intervención (actuaciones paraprocesales).

Desde el punto de vista objetivo, las actuaciones son las piezas escritas y fehacientes emanadas de la autoridad judicial, en donde constan las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones (dentro de un proceso o fuera de él).<sup>45</sup>

Por otra parte nuestro autor citado nos hace una clasificación de las actuaciones y nos menciona lo siguiente:

“Las actuaciones del tribunal pueden clasificarse en :

- a. Decretos. Simples determinaciones de trámite.
- b. Autos. Decisiones que resuelven cualquier punto del negocio, pero no el fondo del mismo. Los autos pueden ser:

Provisionales, cuando se ejecutan hasta en tanto se resuelve el asunto de manera definitiva.

---

<sup>45</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. “Derecho Procesal Civil”. Editorial Oxford. Edición 1999. México. Volumen I. Pág. 22.

Definitivos, cuando impiden o paralizan la prosecución del juicio.

Preparatorios, cuando disponen el negocio para su conocimiento o decisión, ya sea ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

Interlocutorios, los cuales resuelven una parte del negocio, pero no el fondo del mismo, dictados como consecuencia del planteamiento de una cuestión accesoria (incidente), ya sea llamada antes de la sentencia definitiva o después de haberse dictado.

c. Sentencia: Es el acto de mayor trascendencia dentro del proceso, en virtud del cual se resuelven los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional del Tribunal delegada por el Estado y poniendo fin a la controversia en cuanto al fondo.”<sup>46</sup>

Dichas actuaciones deberán tener las siguientes características:

- 1.- Deberán estar escritas en español;
- 2.- Se deberán escribir con letra las fechas y cantidades;
- 3.- Abstenerse de emplear abreviaturas;
- 4.- Abstenerse de borrar las frases equivocadas;
- 5.- Abstenerse de realizarlas en contra de las normas del procedimiento;
- 6.- Ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo todo lo que éstas hayan pedido;
- 7.- Se deben dictar y mandarlas notificar por publicación en el boletín judicial a las veinticuatro horas siguientes;

---

<sup>46</sup> Ibidem. Págs. 22 y 23.

- 8.- Practicarlas en días y horas hábiles;
- 9.- Deberán ser autorizadas por el funcionario a quién corresponda certificar el acto;
- 10.- Deberán ser firmadas por los jueces, secretarios o magistrados correspondientes, con su rúbrica completa;
- 11.- Las definitivas no podrán ser alteradas después de firmadas;
- 12.- Las provisionales pueden ser modificadas en la sentencia interlocutoria o definitiva;
- 13.- Son nulas cuando les falta alguna de las formalidades esenciales;

Asimismo, es preciso mencionar que cuando exista algún error u omisión, el tribunal de oficio o a petición de parte, podrá subsanar la actuación y dar lugar a la regularización del procedimiento.

Ahora bien, en virtud de que ha quedado claro todo lo concerniente a lo que son las actuaciones judiciales, veremos a continuación la nulidad como primer acto procesal.

Es importante que en el momento en que el rebelde o aquél titular del asunto y éste se ha seguido en contumacia aparezca en el procedimiento, es de suma importancia que la primera manifestación deba de ser necesariamente la nulidad de lo actuado.

Lo anterior como una oposición a todo el procedimiento a través del cual, se ha llevado una acción en su contra, en la que no ha podido participar suficientemente, por lo mismo no se ha podido oponer a las pretensiones del actor.

De ahí, que la necesidad de fijar como punto de partida una impugnación de nulidad de todo lo actuado, va a querer decir, que la persona que estaba ausente puede solicitar la

revisión de que el emplazamiento efectuado deba de cumplir el principio de legalidad sobre el cual, debió de haberse llevado a cabo la primera notificación.

De tal naturaleza, que todas aquellas circunstancias a través de las cuales se van fijando las posibilidades de la defensa del rebelde, harán que inicialmente su petición sea el hecho de pedir la nulidad de todo lo actuado.

Sobre esto nos habla el autor José Becerra Bautista:

“El proceso en rebeldía en nuestro derecho positivo, es aquél en que el demandado renuncia al derecho de defenderse o el actor a proseguir su juicio.

En efecto, la rebeldía abarca tanto al actor como al demandado. Respecto a este puede ser absoluta cuando no obstante de haber sido emplazado legalmente a juicio no comparezca a ejercitar el derecho que tiene para defenderse.

Por lo que hace al actor, éste puede abandonar el proceso ya iniciado, cosa que también puede hacer el demandado en etapas posteriores del procedimiento.

En verdad, se habla de la posibilidad de intervención cuando el rebelde regresa al juicio y todavía se permite que pueda impugnar los hechos constitutivos de la acción o defensa intentada en su contra, a través de la nulidad que como primera manifestación debe hacer en su intervención o en el regreso si es que a abandonado el procedimiento.”<sup>47</sup>

Como el primer acto que se debe de realizar, pues evidentemente que la nulidad será para fin y efecto de que se revise principalmente el emplazamiento.

La legislación misma, habla de reglas específicas a través de las cuales, se lleva a cabo la primera notificación, situación de la que ya expresamos en el contenido en el inciso 3.2.2.

---

<sup>47</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. Pág. 432.

**Falta página**

**N° 88**

1) La nulidad no existe de pleno derecho. Si no hay disposición expresa en las leyes y para los casos que comprendan, no puede reconocerse la existencia de nulidades de Pleno derecho, porque tales nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento que se marque en cada caso.

2) La nulidad de una actuación debe reclamarse en lo subsecuente. Si el interesado no lo hace en esta forma corre el riesgo de que se tenga por consentida la actuación nula en consecuencia debe proponerse desde luego el incidente respectivo aun cuando no se haya dictado nueva providencia en el asunto, a efecto de evitar que una determinación posterior impida reponer los actos nulos.

Y esto se encuentra contemplado claramente en el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el cual establece que la nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

3) Es voluntario el cumplimiento del acto procesal. De no encontrarse objeciones por las partes a la actuación judicial, el cumplimiento voluntario del acto procesal surte efectos de ratificación y extingue la acción de nulidad por falta de forma.

4) El error o la violencia en actos procesales produce siempre nulidad. Quien incurra en estos hechos esta expuesto a que sus actuaciones se estimen viciadas y consecuentemente sean rechazadas y encauzadas por el correcto orden legal.

5) Los escritos no producen nulidad. Cuando se presenta un escrito cuyo contenido es parte de las argumentaciones expuestas o cuando existen signos inequívocos o tácitos que son el resultado de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo, ni unos ni otros producen nulidad y obligan a las partes en un juicio.

6) Las partes deben restituirse los derechos violados. Los efectos de la nulidad consisten en que las partes se hagan las restituciones que hayan sido señaladas, por lo que aun cuando en una resolución no se indique de manera expresa que las partes se restituyan lo que respectivamente deben recibir a consecuencia de la celebración de los actos nulos, debe considerarse que dicha orden se encuentra implícita en la declaración misma de la nulidad.

7) La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Después de haber sido explicada la nulidad de los actos procesales, es pertinente, mencionar la manera en que se tramitan dichas nulidades, y de la forma en que se resuelven, y esto es a través de los incidentes que la propia Ley establece para el caso concreto, así como su sentencia interlocutoria respectiva.

Y en ese sentido, y antes de abordar la tramitación de dichos incidentes, daremos un concepto y una clasificación en la que el autor Francisco José Contreras Vaca nos habla respecto de los incidentes.

Ahora daremos un concepto de los incidentes judiciales:

“Del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Son controversias que surgen en relación con el trámite procedimental (adjetivas), y pueden ser planteados:

- (a) con anterioridad a la emisión del fallo, para integrar adecuadamente el proceso y lograr su validez formal (nulidad de actuaciones y de notificaciones) o a la eficacia procesal de ciertos actos (de preparación);
- (b) después de dictada la sentencia, cuando es necesario particularizar (liquidar) algún punto de la decisión emitida y hacer posible su ejecución coactiva;

- (c) fuera de juicio, para hacer propia una resolución dictada por otro tribunal o algún arbitro (homologación).”<sup>48</sup>

Los incidentes son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver alguna cuestión accesoria al litigio principal. Estos se tramitarán en la demanda incidental de la parte que promueve y será contestada por la contraparte donde el juez emitirá su fallo.

Las partes pueden promover pruebas en sus escritos iniciales, si el juez las admite, señalará fecha para la audiencia respectiva, de lo contrario las desechará.

Los incidentes pueden clasificarse en:

A) De integración.- Buscan que se forme y desarrolle adecuadamente el proceso.

A su vez los podemos clasificar en:

1.- De nulidad de actuaciones.- Que tienen como finalidad impugnar la validez formal de los actos procesales, cuando alguna de las partes considera que se han llevado a cabo sin cumplir con las formalidades esenciales y que por lo mismo, ha quedado sin defensa.

2.- De nulidad de notificaciones.- Dentro de las que se incluyen al emplazamiento, las citaciones y los requerimientos judiciales y que pueden ser invocada cuando alguna de las partes considera que las mismas han sido realizadas sin cumplir con las formalidades prevenidas por la ley.

3.- De preparación.- Cuya finalidad consiste en orientar al juzgador acerca de la eficacia procesal de ciertas actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso. Tal es el caso del incidente de tachas a testigos, el cual se analizará al estudiar la prueba testimonial.

---

<sup>48</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. Ob. Cit. Págs. 36 y 37.



A su vez, las tres anteriores pueden subdividirse en:

1.- Lisos y llanos, los cuales no interrumpen la continuación del juicio, solo en caso de considerarse procedentes traen como consecuencia la reposición del procedimientos, a partir de la diligencia viciada.

2.- De previo y especial pronunciamiento, que suspenden el proceso en lo principal hasta en tanto son resueltos. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, solo señala que forma artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

B) De liquidación.- son aquellos que se interponen para particularizar algún punto de la sentencia que fue expresado de manera genérica a efecto de hacer posible su ejecución coactiva. Son muy diversos y dentro de ellos podemos mencionar la liquidación de intereses moratorios, daños y perjuicios, gastos y costas, y demás.

C) De Homologación.- Tienen como finalidad que el tribunal analice la sentencia dictada por otro juez o por un arbitro, a efecto de que le reconozca plenos efectos, y en caso de que su naturaleza lo permita, procede a ejecutarla coactivamente. Estos incidentes se analizaran con posterioridad, al referirnos a la ejecución de sentencia extranjeras y al arbitraje.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en varias ejecutorias el criterio de que la nulidad de actuaciones no se obtiene, entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo durante el juicio, dicho incidente se abre cuando le falta una de las formalidades de un juicio o cuando se alteran en algún sentido otros actos procesales que causen perjuicio a los litigantes, quienes tienen derecho a que dicho juicio siga el procedimiento establecido.

Por esta razón los incidentes de nulidad no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, por tratarse de actuaciones anteriores a ella.

Por lo narrado con antelación, es necesario hablar de la forma en que nuestra legislación y nuestros tribunales tramitan los incidentes, todo esto en razón de que cuando el demandado se hace sabedor del juicio interpone un incidente de nulidad respecto al mal emplazamiento, y esto se lleva de la siguiente manera.

Los incidentes judiciales, cualquiera que sea su naturaleza a excepción de los de homologación, se tramitan con un escrito de cada parte y tres días para resolver.

Si se promueve prueba, éstas deben ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que deben versar, ya que si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente si estos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas.

En caso de admitirse pruebas se citara para una audiencia dentro de los diez días siguientes, diferible por una sola vez, en las que se recibirán las mismas y se oírán los alegatos de las partes, citándose para oír la sentencia interlocutoria, que se debe dictar y mandar notificar por publicación en el Boletín Judicial dentro de los ocho días siguientes.

Dicho trámite que acabamos de mencionar se encuentra regulado en los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Por otra parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento, señala lo siguiente:

Los tribunales no deben admitir solicitudes notoriamente frívolas e improcedentes, sino que las desecharán inmediatamente (de plano), fundando y motivando su determinación, sin necesidad de mandarlas a hacer saber de la otra parte ni formar artículo (incidente) y en su caso consignando el hecho al agente del Ministerio Público.

Ahora bien las causas más comunes que aparecen en nuestra legislación, referentes a las notificaciones por las que se impugnan las actuaciones judiciales a través de los incidentes de nulidad son las siguientes:

- 1.- Cuando la notificación se efectúa a una persona menor de edad.
- 2.- Cuando la notificación no se realiza con la persona indicada y ésta se lleva a cabo con un individuo que por causa de enfermedad reversible o irreversible o que por su estado particular de discapacidad ya sea sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan entender el sentido de alguna acto o diligencia judicial.
- 3.- Cuando exista alguna omisión o error en la cédula de notificación, es decir, que exista un nombre diverso al que se busca, cuando sea erróneo el domicilio buscado, falta de firma de la autoridad que dicta el mandamiento, cuando en la misma cédula se omita imprimir el sello del juzgado, falta de la entrega correspondiente de las copias de traslado y anexos, la falta de indicación del procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la falta de la transcripción íntegra de la determinación, auto o acuerdo que se manda notificar, la falta del nombre y apellidos de la persona a quién se entrega o se entienda la diligencia y demás que marca la ley.
- 4.- Otro de los casos por los que ha habido nulidad por defectos en el emplazamiento, es el hecho de que el actuario o notificador no verifica ni se cerciora de elementos objetivos del domicilio, es decir, características del domicilio y de la persona buscada, esto se da principalmente cuando el actuario o notificador realiza la diligencia con alguna empleada doméstica o con un empleado del lugar, y al omitir el actuario las características del domicilio, esta causará una posible nulidad.
- 5.- La falta de competencia del juez o tribunal
- 6.- La falta de jurisdicción del juez o tribunal que interviene y demás prevista por la normatividad aplicable al caso.

### 4.3. JURISPRUDENCIA SOBRE EL PARTICULAR

En términos generales, la jurisprudencia se ha declarado en el sentido de que la idea de que se previene en el artículo 637 respecto de la posibilidad de comparecencia, no inhibe las excepciones del rebelde para que este último, puede llevar a cabo una excepción de nulidad.

Por tal razón, vamos a citar tres jurisprudencias que de alguna manera, nos van a ayudar para formar un criterio definitivo sobre lo que es el emplazamiento, su nulidad y el hecho de encontrarse sabedor de las acciones intentadas en su contra.

**EMPLAZAMIENTO, DECLARACIÓN DE REBELDÍA.-** “La forma de hacer el emplazamiento a juicio varía según las circunstancias específicas, dependiendo si se conoce o no el domicilio del demandado, y si en las búsquedas se le encuentra. Si se satisfacen los requisitos que establece la legislación, entonces se está legalizando el emplazamiento, a pesar de no haberse hecho de manera personal, y la declaración de rebeldía, es procedente en virtud de la falta de comparecencia de aquél al que se le reclama las prestaciones de vías. (Amparo directo 2345/1998; México, Tribunal Colegiado del Tercer Circuito).”<sup>49</sup>

El criterio principal que debe prevalecer en relación a la necesidad de que el emplazamiento quede debidamente establecido, es la legalidad que establece la propia legislación.

De hecho la legislación menciona fórmulas adecuadas, que ya hemos visto en capítulos anteriores, para cuando la parte emplazada no se encuentre, y se pueda llevar a cabo la diligencia hasta con un vecino.

---

<sup>49</sup> Jurisprudencia visible en Jurisprudencia 2001. Edición Mayo. Tomo II. Pág. 585.

Como hemos visto, la necesidad de todo esto, es la posibilidad de que el demandado pueda comparecer a juicio defendiendo sus excepciones y defensas.

Otra jurisprudencia que podemos mencionar es la siguiente:

**EMPLAZAMIENTO, SU NULIDAD Y ÉL HABER Y CONOCER LOS POSTULADOS DE ACCIONES EN CONTRA.-** “Si la parte que impugna el emplazamiento por una nulidad o defecto en la diligencia se hallaba sabedora de las acciones intentadas en su contra en diligencias o actos procesales anteriores, resulta evidente que el fin y motivo por el cual se lleva a cabo el emplazamiento, quedo debidamente convalidado, cuando el demandado intervino en lo que fue la audiencia de desahogo de pruebas. Se encontraba sabedor en ese momento, de todos y cada uno de los puntos que están determinados en su contra y tan es así que participó en la diligencia. De tal naturaleza, que es inconcuso que si ya sabía de las acciones intentadas en su contra, no podría tener derecho a nulificar el emplazamiento que haya sido llevado a cabo con algún defecto procesal”.<sup>50</sup>

El objetivo y fin del emplazamiento es ese, lograr una comparecencia del demandado a juicio, y que este último, deba necesariamente de defenderse de las acciones que se intentan en su contra.

Así, el emplazamiento se vincula con todo el negocio, en el que el juez hace las predecisiones necesarias para que cada una de las partes, deban de responder a sus propias decisiones. El demandado defendiéndose y el actor accionando.

Otra jurisprudencia que podemos citar sobre el particular es:

**EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO Y LA REBELDÍA DECLARADA.-** “Una vez que se ha declarado rebelde aquel que ha sido debidamente emplazado, pero que es inactivo en el juicio, se dice que se produce la contumacia; pero esto no quiere decir que

---

<sup>50</sup> Ibidem; Pág.600.

no pueda intervenir en el juicio en alguna secuela del mismo, al contrario, en el momento en el que se presenta puede participar en la diligencia correspondiente, sin mayor requisito que oponerse a las acciones o pretensiones del actor”.<sup>51</sup>

Resulta realmente trascendental, la necesidad de que para que la sentencia sea dictada en una forma legislada, pues obligatoriamente debemos de tener un emplazamiento debidamente llevado a cabo, sin defecto alguno, de ahí, que es trascendental esta circunstancia, en virtud de que si la parte que trata de nulificar el emplazamiento por algún defecto se encontraba sabedora y así lo revelan los autos, pues evidentemente ya no hay el efecto de la nulidad, pues se a logrado el fin y objetivo del emplazamiento como es el hecho de que se logre la comparecencia del demandado.

#### **4.4. NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO**

Recordemos que actualmente en nuestro sistema judicial en lo que respecta a la materia del emplazamiento existe una problemática.

Y esta se da cuando el quejoso o el demandado al obtener favorable la sentencia de amparo, en la que se ordenó anular todo lo actuado, va a tener como consecuencia que se realice de nueva cuenta el emplazamiento.

Pero el demandado en ese momento comienza a evadir todo acción de justicia, empieza a esconderse, a proteger sus bienes, se cambia de residencia o domicilio o busca la manera de realizar cualquier tipo de práctica dilatoria que le permita substraerse del emplazamiento nuevamente.

Esto trae como consecuencia el retardar el procedimiento, la posibilidad de evadir cualquier responsabilidad jurídica que le corresponde, gastos temporales y económicos a la

---

<sup>51</sup> Ibidem. Pág. 602

contraparte, y sobre todo de que la administración de justicia ya no será pronta y expedita tal cual nos la ofrece nuestra Constitución.

Sin lugar a dudas, cuando se interpone la nulidad del emplazamiento en el juicio de amparo, debe necesariamente cumplir con los términos en el sentido de que la persona que apenas está conociendo del procedimiento en su contra, pues simplemente no estaba enterado de dicho procedimiento.

De tal manera, que derivado de lo que es la Garantía de Audiencia que hemos observado en incisos anteriores, vamos a encontrar que las diversas violaciones que se lleven a cabo en el procedimiento, van a tener una forma legal a través de la cual se puede suspender la acción inmediatamente puesto que se ha vulnerado una garantía individual.

Así, el artículo 159 de la Ley de Amparo dice:

“En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.- Cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos...”<sup>52</sup>

De lo establecido por la legislación de amparo, hemos de observar el hecho de que el emplazamiento, la primera notificación que se realiza, debe necesariamente de llevarse a cabo en los términos que el procedimiento establece.

Ya veíamos en el inciso 3.1., 3.1.1, 3.2. y los subincisos de estos puntos, la fórmula a través de la cual la legislación va a fijar las formalidades en el procedimiento para que un emplazamiento quede debidamente notificado, con presencia del demandado o sin presencia del él.

Como consecuencia de lo anterior, es trascendental el hecho de que si una persona, quedó debidamente notificado aún sin haber estado presente, siguiendo las fórmulas de la ley dejando citatorio el actuario, obligándolo a que lo espere para recibir el citatorio, o bien llevando la diligencia con un vecino, la legislación establece la posibilidad de llevarlo a cabo en forma legal y por lo mismo no hay ofensa que perseguir, puesto que se va a dirimir lo que la ley establece.

De lo antes mencionado, es importante subrayar que si la persona comparece en el juicio aún después de que se vence el término para la contestación de la demanda, ofreciendo pruebas, desahogando pruebas o interviniendo en la audiencia, el objetivo mismo del emplazamiento, que consiste en la posibilidad de que pueda defenderse, para dictar una sentencia justa, se ha logrado, puesto que es sabedor de las acciones que se litigan en su contra y por lo mismo, debe de contestar a ellas a la luz de lo que sería la amplitud de la Garantía de defensa que la propia legislación y la constitución le protegen a su favor.

---

<sup>52</sup> Legislación de Amparo. "Ley de Amparo". México Editorial Sista. 2003., Pág. 69.



De tal naturaleza, que si el emplazamiento no está hecho correctamente, entonces, pues no es valedero que una vez que se encuentra sabedor, todavía trate de nulificar la primera notificación que hace que dicho litigante pueda responder a las acciones intentadas en su contra.

Pues, en el momento en que el quejoso interpone su demanda de amparo ya sea directo o indirecto y solicita la protección de la justicia federal, el cual es un momento clave pues se entiende que es sabedor de existe un juicio en su contra, en el caso que nos ocupa el quejoso va argumentar como acto reclamado el mal emplazamiento realizado en el juicio original o principal.

En este caso, la autoridad judicial federal debe de valorar en su conjunto los hechos o abstenciones que constituyen el acto reclamado, así como los preceptos constitucionales que se estimen violados y estos van a versar sobre el mal emplazamiento.

Ahora bien, después de valorar en su conjunto todos los elementos jurídicos aportados por el quejoso, tercero perjudicado así como la autoridad responsable, pues evidentemente el juzgador va a tener que resolver dicha controversia a través de una sentencia, la cual va a proteger y amparar o en su caso este negará el amparo solicitado.

En el caso de que la autoridad judicial negare el amparo, pues simple y sencillamente el juicio continuará su curso como haya quedado.

Y por otra parte, en el caso de que se le haya otorgado el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso por el mal emplazamiento, en ese caso, va a tener que anular todo el procedimiento hasta ahora realizado y el juicio iniciará con el emplazamiento.

En ese sentido, consideramos que es correcto que se anule todo el procedimiento realizado, incluso el mal emplazamiento puesto que no cumplió con las formalidades esenciales y generales que nuestra legislación establece.

Pero en otro sentido, consideramos que el demandado o el quejoso al interponer su juicio de garantías sabe y conoce perfectamente que hay un juicio en su contra.

Y en ese caso, consideramos que la nulidad debe prevalecer en todo lo que se haya realizado en el juicio, pero con la salvedad de que el emplazamiento ya no va a tener que repetirse, puesto que se logró lo que se buscaba, es decir, el demandado se hizo sabedor y conocedor de que existe un juicio en su contra.

Pues el fin del emplazamiento, como ya lo habíamos comentado es el hecho de que la persona a la que se le iba a emplazar era de hacerla sabedora.

Y como ya se hizo sabedora a través de un juicio de garantías, en ese caso debe de convalidarse el emplazamiento sin que éste vuelva a realizarse, es decir en ese caso es correcto y apegado a derecho aplicar el emplazamiento automático.

#### **4.5. PROPUESTA DE EMPLAZAMIENTO AUTOMÁTICO**

La propuesta de solución se dará en el sentido de buscar mayor eficacia en cuanto a la impartición y administración de justicia, es decir, se deberá de evitar cualquier práctica que detenga o retarde un juicio de manera general, en este caso lo que se busca y se necesita es evitar que se realice de nueva cuenta el emplazamiento.

Pues, como lo hemos mencionado con anterioridad, el emplazamiento significa hacer sabedor al demandado de que existe un juicio en su contra, y como éste se logró a través de las diversas impugnaciones que hizo valer el demandado ya sea mediante el incidente de nulidad o la acción de amparo.

En ese sentido resultaría incongruente volver a emplazar a una persona que ya sabe y conoce que existe un juicio en su contra, quien evidentemente buscará la manera de sustraerse de todo tipo de acción.

Por lo que la propuesta versaría en el sentido de evitar de nueva cuenta el emplazamiento, y a esta nueva figura jurídica se le llamará *El Emplazamiento Automático*.

Y éste emplazamiento automático será dictado y acordado por el juez que inicialmente conoció y tramitó el asunto, el cual aplicará todo lo concerniente al emplazamiento automático.

Dicho de otra manera, se tendrá que realizar la adición de un artículo o párrafo que indique el como, cuando, dónde, el porque y en que casos será aplicado el emplazamiento automático.

Y esta adición del artículo o párrafo se aplicará a los supuestos que hemos estado mencionando y explicando en nuestro trabajo de tesis, es decir, cuando se interpone un incidente de nulidad de actuaciones por el mal emplazamiento, cuando se interpone el amparo directo por violaciones dentro del procedimiento tal como lo menciona la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, asimismo versará en los casos en que se interponga el amparo indirecto por defectos en el emplazamiento o por cualquier otro medio que resuelva el mal emplazamiento.

Por lo anteriormente visto, nuestro artículo o párrafo que proponemos debe de contener las siguientes características:

- 1.- En que momento se decreta un emplazamiento automático
- 2.- A que parte se le decretará el emplazamiento automático
- 3.-Cual será el procedimiento a seguir del emplazamiento automático

- 4.- Cuales serán los términos que el juez deberá señalar
- 5.-Cuales serán las consecuencias que se aplicarán en caso de no dar continuidad al emplazamiento automático (deberá decretarse la rebeldía de oficio)
- 6.- El auto que determine estas circunstancias será notificado por boletín judicial
- 7.- Dicho auto no será apelable, en virtud de que no existe agravio alguno de fondo, en estos casos es posible que exista un agravio en la forma, por lo que el recurso procedente será el de revocación.

En los casos de que la parte demandada se inconforme a través de un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, la sentencia interlocutoria que resuelva dicho incidente dentro de sus puntos resolutive deberá hacer hincapié del emplazamiento automático, solo en el caso de que efectivamente el emplazamiento fue ilegal.

Por lo que una vez notificada dicha sentencia interlocutoria a través del boletín judicial, el juez dictará un auto de oficio en el que determinará que la parte que promovió el incidente se encuentra por emplazada automáticamente, atento al artículo o párrafo que regula el emplazamiento automático, es decir, dará un término específico de días hábiles para que pase el demandado al juzgado a recibir copias de traslado de la demanda, en caso de no contar con ellas, asimismo se hará constar el plazo o término para contestar la demanda.

El auto que determine esta circunstancia, se notificará por medio de Boletín Judicial, dando pie a que el juicio siga su marcha de forma normal y habitual.

En el caso de que se haya promovido juicio de amparo ya sea directo o indirecto, y una vez que haya llegado la sentencia de amparo al juez de origen en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal por el mal emplazamiento, el juez principal

deberá dictar un auto de oficio en el cual hará referencia a la llegada de la sentencia y comunicará en su auto que la parte a la que se le otorgó el amparo se le declara por emplazada automáticamente y que cuenta con un término de días hábiles para recibir copias de traslado de la demanda, en caso de no tenerlas, asimismo se le mencionará que cuenta con un término para contestar la misma.

Este auto, también será notificado por medio de boletín judicial y el juicio continuará su curso normal.

Esto de manera general evitará que se siga entorpeciendo la administración de justicia, logrando que ésta sea eficaz y pronta, tal como lo señala nuestra constitución, y dará como meta principal el crear procedimientos sencillos, rápidos y apegados a todo marco de derecho, sin que se vulnere una garantía constitucional o se afecte un legítimo derecho que provoque una justicia parcial hacia alguna de las partes.

## CONCLUSIONES

1.- Está claro que en nuestro país desde la época prehispánica se tenía ya la idea de que todos los individuos que habitaban un determinado territorio y que estaban agrupados en una sociedad, tenían que vivir en armonía y que todos los conflictos que se suscitaban entre ellos, era forzosa y necesaria la creación de una administración de justicia, que le diera a esta sociedad una certeza y seguridad jurídica que protegiera a su persona, familia, patrimonio, a sus posesiones, así como a todos sus derechos tanto individuales como colectivos.

2.- En nuestros tiempos, vemos como la administración de justicia se ha quedado mucho muy rezagada en cuanto a la impartición de justicia, vemos como ahora la justicia es lenta, ineficaz, existe corrupción, no es aplicada conforme a derecho, los servidores públicos son ineficientes, no hay infraestructura, falta personal, las reformas procesales son deficientes, etc. Y esto hace en su conjunto una pésima administración e impartición de justicia.

3.- El principio de economía procesal busca en términos generales que la administración de justicia sea pronta, eficaz, imparcial y sobre todo que no se viole o se ataque un derecho o garantía del individuo, por lo que resulta trascendente el hecho de que en nuestra legislación se deben de evitar todo tipo de procedimientos y prácticas que retarden un juicio, es decir, el procedimiento debe ser lo más rápido posible y apegado a todo marco jurídico.

4.- En nuestro país existen diversos problemas en cuanto a la actitud del demandado o el rebelde en un juicio y éste abusa y contribuye a que la administración de justicia sea lenta, ya sea retardando el procedimiento mediante diversas promociones absurdas, frívolas e improcedentes, o contribuir en prácticas corruptas para evitar diligencias o alguna actuación

judicial, como lo es la pérdida de expedientes; sobre todo de que abusan de las reglas de nuestra legislación que existe para retardar el juicio el más tiempo posible, es decir, el demandado hace uso desmedido de prácticas dilatorias que evitan que el juicio siga su curso, causando de manera seria a la parte actora en cuanto al tiempo y dinero que se invierte en el juicio y una de éstas prácticas es que se realice de nueva cuenta el emplazamiento.

5.- El emplazamiento es sin lugar a dudas, la más importante y vital de las notificaciones en un juicio, por la naturaleza del mismo, el contenido y los diversos efectos de dicho emplazamiento, toda vez que un juicio cualquiera que sea, en el momento que es emplazada la parte demandada, es cuando iniciará el verdadero litigio, es decir, el derecho de una de las partes a exigirle a otra una acción o prestación y por el contrario existe también el derecho de la otra parte a resistirse de la acción o prestación a través de excepciones y defensas y en un momento que se considere prudente este podrá reconvenir o contra demandar.

6.- El juez cuando emplaza no está citando, no está requiriendo, no está notificando, está emplazando a un ciudadano, diciéndole que hay una persona compareciendo ante su presencia que le demanda ciertas acciones y que debe necesariamente de contestarlas puesto que puede sobrevenir, una sentencia en su contra y si no lo hace o deja de hacerlo, perderá el derecho que como todo individuo tiene, es decir, perderá su Garantía de Audiencia.

7.- En muchas de las ocasiones, cuando el actuario acude a realizar el emplazamiento sin la presencia del demandado, y no contesta la demanda dentro del término que la misma ley le establece, hará pensar que a futuro el actor se tendrá que enfrentar a un incidente de nulidad o una demanda de garantías, alegando un emplazamiento defectuoso o contrario a las formas y prácticas que los mismos códigos regulan, lo cual no es malo, es un derecho que

tiene el mismo demandado para protegerse y defenderse de toda actuación arbitraria o contraria al derecho, lo malo es que una vez que se ha dictado la sentencia del incidente o la resolución en el juicio de amparo, se tenga que repetir el emplazamiento, ya que como lo hemos mencionado en nuestro trabajo de tesis, esto traerá como consecuencia que el demandado se oculte o evite de nueva cuenta el emplazamiento y retarde el procedimiento de una manera por demás dolosa, causando gastos económicos y temporales a la parte actora.

8.- Se debe de aplicar con más rigor el segundo y tercer párrafo del artículo 271 del código de Procedimientos Civiles, en el que el juez deberá examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si el emplazamiento se hizo conforme a la ley, esto con el fin de evitar un futuro incidente de nulidad o una demanda de garantías que pueda afectar de fondo y forma el juicio en que se actúa, asumiendo en todo momento la responsabilidad que ésta le pueda ocasionar por no proceder conforme a derecho, recordando que el emplazamiento la hace un actuario o notificador del juzgado y no la parte actora, que en términos generales resulta ser la más afectada.

9.- Evidentemente que si el juez está declarando que se han respetado y cumplido las formalidades que el procedimiento exige, en ese momento, la Garantía Individual sobre la audiencia, estuvo respetada y por lo tanto el amparo o la nulidad de actuaciones simple y sencillamente no deben de trascender.

10.- Es importante que cuando aquél que no ha recibido el emplazamiento pero que se encuentra sabedor por cualquier circunstancia dentro del procedimiento, debe quedar automáticamente emplazado, es decir, que cuando éste se apersona en el juicio o se presenta mediante un incidente o a través de la vía de amparo y que en dichas sentencias se haya declarado que el emplazamiento fue mal efectuado, deberá quedar nulo todo lo actuado y es ahí donde debe de surgir el emplazamiento automático, por lo tanto no se debe



de buscar al demandado ni realizar el emplazamiento en virtud de que se hizo sabedor del juicio a través de éstos medios de impugnación o por otros medios.

11.- El hecho de que exista un emplazamiento automático no significa la violación a un derecho o a alguna garantía sino lo que se logra con esto es hacerle sabedor al demandado de que existe una demanda en su contra y no tiene porque retardar el procedimiento efectuándose un emplazamiento de nueva cuenta.

12.- Con ésta propuesta lo que se beneficia es el tiempo y el costo que existe en los juicios, evitando en todo momento que se permitan prácticas dilatorias respecto al emplazamiento, logrando en sí una mayor facilidad en la impartición y administración de justicia, la cual no debe estar fuera de cualquier orden jurídico, al contrario debe prevalecer todos y cada uno de los principios que rigen nuestro derecho, en especial el principio de economía procesal, el cual debe ser pronta, eficaz e imparcial.

13.- El emplazamiento automático debe de servir como base, medio, mecanismo y estudio que influya en la creación de diversas acciones y análisis para que se desarrollen procedimientos acelerados y cortos que resuelvan las diversas controversias que se suscitan en nuestro México actual, es decir, realizar gestiones y legislar al respecto, sin violar ni transgredir un derecho existente.

14.- El artículo que proponemos debe de aplicarse conforme a la letra, respetando en todo momento el procedimiento que se va a seguir, los términos que el mismo juzgador va a imponer y por supuesto las sanciones que se van ha establecer en caso de incumplir con dicho artículo.

15.- El Juez original o principal será el único competente para dictar el Emplazamiento Automático, en virtud de que fue este el que realizó las diversas actuaciones judiciales y el que tramitó en todo momento el juicio desde su inicio.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. Décimo Tercera Edición. México. 2001.
- 2.- AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo. "La Constitución Explicada". Editorial Pac. Primera Edición. México. 1995.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa S.A. Décimo Sexta Edición. México. 1999.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Juicio Ordinario Civil". Editorial Trillas. Cuarta Edición. Tomo I. México. 1993.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. Décimo Sexta Edición. México. 1998.
- 6.- CALAMANDREI, Piero. "Derecho Procesal Civil". Editora Pedagógica Iberoamericana. Primera Edición. México. 1996.
- 7.- CASTILLO LARA, Eduardo. "Juicios Mercantiles". Editorial Harla. Décimo Segunda Edición. México. 1993.
- 8.- CASTRO, Juventino. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa S.A. Décima Edición. México. 1998.
- 9.- CHIOVENDA, José. "Principios del Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editores Distribuidor. Segunda Edición. México. 1992.

- 10.- CONTRERAS VACA, Francisco José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Oxford. Edición 1999. México. Volumen I.
- 11.- CUE CÁNOVAS, Agustín. "Historia Social y Económica de México". Editorial Trillas. Octava Edición. México. 2001.
- 12.- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. "Nociones del Derecho Positivo Mexicano". Editorial Porrúa S. A. Trigésima Primera Edición. México.1998.
- 13.- GABINO FRAGA, Manuel. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Tercera Edición. México. 1996.
- 14.- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa S.A. Décimo Octava Edición. México. 2001.
- 15.- GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Oxford. Novena Edición. México. 2001.
- 16.- GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Trillas. Quinta Edición. México. 1995.
- 17.- MOTO SALAZAR, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa S.A. Décimo Sexta Edición. México. 2001.
- 18.- NODARSE, José. "Elementos de Sociología". Editorial Selector. Trigésima Quinta Edición. México. 1999.
- 19.- OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. Quinta Edición. México.1999.

- 20.-OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso" Editorial Harla. Cuarta Edición. México. 1996.
- 21.- PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Segunda Edición. México. 1994.
- 22.- PÉREZ PALMA, Rafael. "Guía del Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editor y Distribuidor. Décima Séptima Edición. México. 2000.
23. PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho". Editorial Jus. Vigésima Primera Edición. México. 1998.
- 24.- RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. "Mexicano esta es tu Constitución". Miguel Ángel Porrúa. Grupo Editorial. Décimo Cuarta Edición. México. 1998.
- 25.-TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leves Fundamentales de México". Editorial Porrúa. Décimo Séptima Edición. México. 1998.
- 26.- TRUEBA OLIVARES, Eugenio. "El Hombre, la Moral y el Derecho". Orlando Cárdenas Librero Editor. Octava Edición. México. 2001.

## LEGISLACIÓN

- 1.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Sista. Edición 2003.
- 2.- "Código Penal Federal". Editorial Sista. Edición 2002. México.
- 3.- "Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal". Editorial Sista. Edición del 2002. México.

4.-Legislación de Amparo. "Ley de Amparo". México Editorial Sista. 2003.

### **OTROS**

1.- "Diccionario Jurídico 2000" Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Todos los Derechos Reservados.

2.-"Jurisprudencia visible en Jurisprudencia 2001". Edición Mayo. Tomo II.